



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 350

Bogotá, D. C., jueves 24 de julio de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2003 SENADO

por la cual se promueve la confianza inversionista en Colombia.

Artículo 1°. *De los contratos de confianza inversionista.* Establécense los contratos de confianza inversionista destinados a promover inversiones nuevas en el territorio nacional.

Mediante estos contratos las entidades y organismos estatales enumerados en esta ley, garantizarán a los inversionistas nacionales y extranjeros que suscriban el respectivo contrato que, si las normas específicas previstas en dichos contratos son modificadas durante el tiempo de duración de los mismos, causando un daño cierto a los contratistas, estos serán indemnizados de conformidad con la presente ley.

Artículo 2°. *Entidades centrales y descentralizadas del orden nacional.* Las entidades del sector central y descentralizado del orden nacional y los organismos estatales sujetos a régimen especial que pueden ser parte de estos contratos, son aquellos definidos en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y las Comisiones Nacionales de Regulación, de quienes haya emanado la respectiva norma o acto administrativo del cual se pretende la estabilidad.

Artículo 3°. *Inversionistas nacionales y extranjeros.* Los inversionistas nacionales y extranjeros que pueden ser parte en los contratos de confianza inversionista son aquellos que efectúen inversiones nuevas en el territorio nacional en un monto superior o igual a cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000) moneda legal colombiana. Este monto será actualizado anualmente según el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Artículo 4°. *Normas que pueden ser objeto de los contratos de confianza inversionista.* En los contratos de confianza inversionista deberá indicarse de manera clara y precisa la norma determinante de la inversión, cuya eventual modificación cause detrimento al inversionista.

Podrán ser objeto de los contratos de confianza inversionista, los incisos, ordinales, literales, párrafos o artículos específicos de

leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, del orden nacional, claramente identificados.

Artículo 5°. *Requisitos esenciales de los contratos de confianza inversionista.* Los contratos de confianza inversionista tendrán los siguientes requisitos que deberán ser cumplidos en su totalidad:

a) Los contratos deben ser firmados por el representante legal de la entidad u organismo estatal nacional, determinado en el artículo 2° de la presente ley. Además, deben ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro del ramo. La firma de los contratos no podrá ser delegada;

b) En los contratos se deberá establecer expresamente el compromiso por parte del inversionista de realizar una inversión nueva de conformidad con el artículo 3° de la presente ley, el plazo máximo que tiene el inversionista para realizar dicha inversión y el término de duración del contrato;

c) Dentro del contrato deben transcribirse las normas objeto del mismo, indicando expresamente los incisos, ordinales, literales, párrafos o artículos sobre los cuales se garantizará su estabilidad, y las razones por las cuales la estabilidad de dichas normas determina la decisión de inversión;

d) Respecto de cada inciso, ordinal, literal, párrafo o artículo, cuya estabilidad se pretenda, se deberá efectuar una estimación anticipada de los daños que se puedan llegar a causar al inversionista por su eventual modificación, o se establecerá la fórmula para calcular los posibles daños;

Artículo 6°. *Indemnización.* Si las normas pactadas en el contrato son modificadas causando un daño cierto al inversionista contratista, la Nación indemnizará al contratista por el valor de los daños estimados en el mismo contrato, de acuerdo con el ordinal d) del artículo 5° de la presente ley.

El monto de la indemnización en ningún caso podrá exceder el monto total de la inversión efectivamente realizada a la fecha en que se produjo el cambio normativo. No habrá lugar al reconocimiento de perjuicios adicionales.

Parágrafo. En caso de que se indemnice a un inversionista en virtud de la presente ley, el inversionista indemnizado no podrá interponer acciones ante tribunales nacionales o internacionales por causa de la misma modificación normativa en contra de las entidades previstas en esta ley. Los procesos en curso se terminarán respecto de la causa originada en la misma modificación normativa.

Artículo 7°. *Duración de los contratos de confianza inversionista.* Los contratos de confianza inversionista tendrán una duración mínima de 3 años y máxima de 10 años.

Artículo 8°. *Cláusula compromisoria.* En los contratos se incluirá una cláusula compromisoria mediante la cual, cualquier conflicto que surja en virtud del contrato, será sometido a un tribunal de arbitramento nacional o internacional que se regirá por la ley colombiana.

Artículo 9°. *Estabilidad Macroeconómica.* Los contratos de confianza inversionista no podrán suscribirse sin el concepto previo y favorable de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de su impacto en la estabilidad macroeconómica y la solvencia fiscal de la Nación.

Artículo 10. *Fondo de Confianza Inversionista.* Créase el Fondo de Confianza Inversionista, manejado como una cuenta del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales y sujeto a su mismo régimen presupuestal.

En los contratos de confianza Inversionista se incluirá el monto de la prima destinada a este fondo, la cual será pactada libremente entre las partes.

Artículo 11. *Registro.* Los contratos de confianza inversionista celebrados por entidades u organismos estatales del orden nacional, deberán ser registrados ante el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 12°. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno Nacional reglamentará de manera general las condiciones y requisitos para la celebración y seguimiento de los contratos y el otorgamiento de los beneficios consagrados en la presente ley.

Artículo 13°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Alberto Carrasquilla Barrera
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Jorge Humberto Botero A.
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

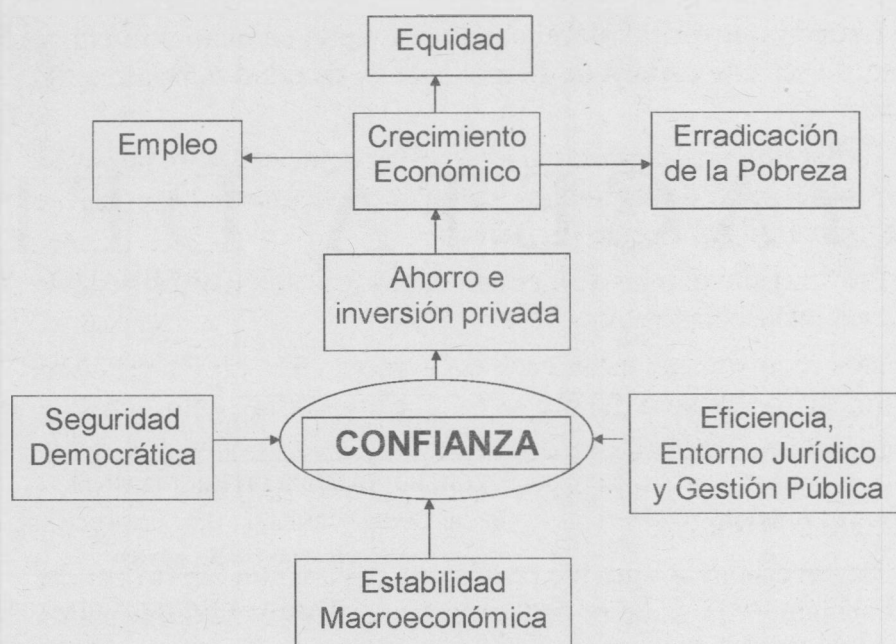
EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional somete a consideración del honorable Senado de la Republica el "Proyecto de ley por la cual se Promueve la Confianza Inversionista en Colombia".

El Gobierno está convencido de que la confianza y la claridad en las reglas de juego son factores esenciales para generar el desarrollo necesario para resolver los problemas sociales del país.

El compromiso del Gobierno con la confianza inversionista no es nuevo:

"La incertidumbre ha afectado la solidaridad social y deteriorado el compromiso de los ciudadanos en defensa del interés público. Los estudios de capital social muestran que los colombianos no confían en sus conciudadanos ni en sus instituciones públicas. Colombia es hoy más masa que Nación. Para recuperar nuestro capital social y reconstruir nuestra ciudadanía es necesario sentar las bases para generar confianza¹".



Para promover la claridad en la reglas de juego, el Gobierno presenta la novedosa figura de los contratos de confianza inversionista, mediante la cual la Nación garantiza a quienes efectúen inversiones nuevas por montos iguales o superiores a cincuenta mil millones de pesos colombianos (\$50.000.000.000), que en caso de que sean modificadas ciertas disposiciones normativas específicas previstas en dichos contratos, cuya estabilidad sea determinante en la decisión de inversión, estos serán indemnizados.

Lo que pretende el Gobierno es que el inversionista tenga la confianza y seguridad de que aquellos incisos, ordinales, literales, parágrafos o artículos específicos de leyes o actos administrativos, que sean trascendentales para conformar su decisión de invertir, no le sean modificados en su detrimento.

Lo anterior no implica que el Estado se vea limitado en su capacidad normativa, puesto que esto no solo sería altamente inconveniente, sino además contrario a la Constitución. La facultad legislativa del Congreso permanece intacta, al igual que la potestad reglamentaria del Ejecutivo y de las Comisiones Nacionales de Regulación.

Los contratos son un compromiso que asume libremente la Nación, representada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro del ramo, para mitigar las consecuencias de cambios normativos específicos, en las condiciones y con las limitaciones previstas en el contrato. De esta manera la Nación le apuesta plenamente a la estabilidad en las reglas del juego, a la generación de inversión y al desarrollo económico y social.

En la medida en que las inversiones pueden verse afectadas por la inestabilidad de un gran número de normas, los inversionistas que reúnan las características previstas en el Proyecto de ley, pueden proponer al Gobierno la celebración de un contrato de confianza inversionista sobre cualquier ley o acto administrativo de carácter nacional que sea primordial en su decisión de invertir.

Esta amplia posibilidad de selección normativa está limitada por los requisitos que el Proyecto de Ley contempla en cuanto a la celebración del contrato y la eventual indemnización. Dichos requisitos están encaminados a lograr un balance entre cuatro elementos:

- La necesidad de contar con un mecanismo que permita dar estabilidad a las reglas del juego en los casos en que dicha estabilidad sea socialmente justificada por la magnitud e importancia social de las inversiones que dependen de ella.

¹ Plan de Gobierno del doctor Álvaro Uribe Vélez.

- Impedir que dicha estabilidad se convierta en inamovilidad, al punto de ser una camisa de fuerza para la facultad normativa del Estado.

- Evitar que una normatividad de estas características implique una proliferación de regímenes jurídicos particulares que conlleve la atomización del Estado de Derecho.

- Prevenir situaciones de inequidad, por aplicación diferencial de la Ley a los asociados.

Estos requisitos se establecen de manera clara en los artículos quinto, sexto y octavo del proyecto, que consagran, entre otros:

- La determinación de que las inversiones deben ser nuevas y por montos superiores o iguales a cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000);

- La necesidad de que los contratos cuenten con las firmas del representante legal de la entidad contratante, el Ministro de Hacienda y el Ministro del ramo;

- Concepto previo y favorable de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de su impacto en la estabilidad macroeconómica y la solvencia fiscal de la Nación.

- La identificación precisa de las normas específicas objeto del contrato. No es posible garantizar la estabilidad de regímenes completos, como por ejemplo, el tributario, laboral o cambiario, como ocurre en otros países.

- La estimación anticipada de los daños frente a cada una de las disposiciones objeto del contrato.

- La determinación de un tope máximo para el monto de la indemnización, hasta el valor de la inversión efectivamente realizada.

- El cierre de otras puertas a posibles condenas contra el Estado. En caso de que se indemnice a un inversionista por la modificación de una norma prevista en un contrato de confianza inversionista, dicho inversionista no puede interponer otras acciones en tribunales nacionales o internacionales por la misma causa.

ESTABILIDAD JURIDICA EN AMERICA LATINA

El esfuerzo por generar estabilidad jurídica se ha constituido en una tendencia en América Latina. Países como Panamá, Perú, Chile y Ecuador han implementado figuras de estabilidad jurídica para atraer inversión nacional y extranjera.

Estos países están garantizando a sus inversionistas, mediante diferentes mecanismos jurídicos, tales como contratos y registros, estabilidad jurídica en diversas materias a las inversiones que cumplan ciertos requisitos.

a) Panamá

Panamá otorga registros automáticos a aquellas inversiones nacionales o extranjeras superiores o iguales a US \$ 2.000.000 que se realicen en los siguientes sectores: turismo; industria; agricultura; agroforesta; infraestructura; servicios públicos; minería y petróleo.

El Ministerio de Comercio es la entidad que se encarga de efectuar el registro, mediante el cual al inversionista se le garantiza que gozará de estabilidad jurídica en materia tributaria nacional y municipal, laboral, libre transferencia de capitales, aduanera y exportadora. La estabilidad se concede por 10 años, excepto en cuanto a impuestos municipales que se otorga por 5 años. Sólo puede ser variada en casos de utilidad pública o interés social, de lo contrario el inversionista será indemnizado.

b) Perú

Perú garantiza estabilidad jurídica en el impuesto a la renta (tasa más 2 puntos porcentuales), en el régimen laboral, en la libre

transferencia de capitales y en los regímenes de exportación y de zonas francas, a aquellas inversiones nacionales o extranjeras de al menos US\$5.000.000 que se realicen en cualquier sector, o US\$10.000.000 en el sector de minería e hidrocarburos. La estabilidad se garantiza por 10 años mediante un convenio.

c) Chile

A diferencia de los otros países, Chile incentiva, mediante contratos de inversión, solamente inversiones extranjeras que sean efectuadas en cualquier sector. Los contratos de inversión establecen estabilidad jurídica al impuesto a la renta (tasa fija de 42%), a ciertos impuestos indirectos para maquinaria y equipos relacionados con el proyecto de inversión, al régimen arancelario para la importación de maquinaria y equipos que no sean fabricados en el país, y a la libre transferencia de capitales.

La estabilidad jurídica se otorga por 10 años, o hasta por 20 años cuando la inversión sea en un proyecto extractivo y su monto sea igual o superior a US\$50.000.000.

d) Ecuador

Ecuador promueve la celebración de contratos de inversión para inversiones nacionales o extranjeras de monto igual o superior a US\$500.000 que se efectúen en cualquier sector. Mediante los contratos de inversión se garantiza al inversionista estabilidad jurídica en materia de impuesto a la renta, libre transferencia de capital y régimen de exportaciones.

La estabilidad se concede por 10 años cuando la inversión se efectúa en una empresa ya existente, o por 20 años si se constituye una empresa nueva.

e) Colombia

En la actualidad no existe en el país ninguna figura asimilable a las presentadas anteriormente². El Gobierno, mediante este Proyecto de ley, al igual que Panamá, Perú, Chile o Ecuador, busca generar confianza inversionista, pero a través de un esquema distinto. El Gobierno considera que los mecanismos de estabilidad jurídica previstos en la legislación de otros países presentan inconvenientes importantes.

En primer lugar, tienen el problema de garantizar la estabilidad de regímenes legales completos, como el régimen tributario, laboral o arancelario. Esto es altamente inconveniente, pues genera inamovilidad legislativa. Países en vías de desarrollo, como Colombia, requieren de un margen de maniobra en materia regulatoria, puesto que día a día deben adaptar sus normas a los cambios del entorno.

Un segundo problema consiste en que estos esquemas no se adaptan a las necesidades del inversionista, puesto que es el Estado quien determina unilateralmente sobre qué normatividad recae la estabilidad. No es conveniente dar soluciones idénticas a problemas distintos. Es necesario contar con un mecanismo versátil que dé soluciones individuales a necesidades individuales, y tenga en cuenta los intereses de sus usuarios.

El tercer problema se deriva del carácter impredecible de las consecuencias de la firma de los contratos. En efecto, al otorgar estabilidad sobre regímenes completos se torna muy difícil para el Estado controlar las modificaciones normativas. Incluso, puede ser complicado establecer cuál es la normatividad vigente. Lo anterior eventualmente daría lugar a mayor inestabilidad jurídica, que es precisamente lo que se pretende evitar.

² Los contratos de estabilidad tributaria creados mediante la Ley 223 de 1995, artículo 169, fueron derogados mediante la Ley 633 de 2000, artículo 134.

BENEFICIOS SOCIALES DE LOS CONTRATOS DE CONFIANZA INVERSIONISTA.

El mecanismo de los contratos de confianza inversionista previstos en este proyecto de ley es un instrumento para la creación de valor para la sociedad, por medio de la generación de certidumbre. El esquema propuesto es suficientemente amplio como para adaptarse a las necesidades de los usuarios, sin descuidar la protección de los intereses del Estado ni la integridad del Estado de Derecho. Además, la facultad legislativa del Congreso y la potestad reglamentaria del Ejecutivo permanecen intactas.

El mecanismo de confianza inversionista genera los incentivos adecuados tanto para la Nación como para el inversionista. La estabilidad de normas específicas, determinantes de grandes inversiones, reduce el costo de transacción para los actores económicos, lo cual redundará en una mejor asignación de los recursos de inversión. Igualmente, desde el punto de vista del Estado, el carácter predecible de las consecuencias de los cambios normativos, mediante la estimación anticipada de los perjuicios que dichos cambios pueden ocasionar al aparato productivo, permite al Estado tomar decisiones informadas y le proporciona los estímulos necesarios para adoptar una política consistente en materia normativa.

Desde el punto de vista de los actores económicos, la garantía de estabilidad de las normas determinantes de la inversión reduce el riesgo de la misma. Dado que el riesgo es un componente fundamental de los costos de toda inversión, la reducción del riesgo disminuye los costos para el inversionista, lo cual genera valor y aumenta la propensión a invertir. Además, en un entorno de competencia, la disminución de los costos de producción se puede traducir en una reducción de los precios de los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, o en una mejor destinación de los recursos al interior de las empresas y de la sociedad en su conjunto.

El beneficio social inmediato de estos contratos es la generación de valor, que viene acompañada de empleo y desarrollo. Pero en muchos casos la estabilidad genera incentivos para los actores económicos con consecuencias sociales favorables que superan los beneficios inmediatos.

Por ejemplo, la decisión de una compañía de trasladar su planta de producción del interior del país a una zona costera, con el fin de exportar sus productos por barco en lugar de hacerlo por avión, puede depender de la estabilidad de ciertas disposiciones sobre el transporte marítimo de mercancías. En tal caso, el costo social de conceder la estabilidad puede ser muy inferior al beneficio social de estimular un incremento de competitividad del aparato productivo nacional.

Igualmente, la decisión de una compañía de convertirse en auto-generador de energía puede depender de la estabilidad de una norma específica de la regulación energética. El costo de garantizar la estabilidad puede ser inferior al beneficio social de incrementar la capacidad de generación eléctrica del país.

En su conjunto, los contratos de confianza inversionista son un mecanismo idóneo para aumentar certidumbre, reducir riesgo, y permitir una distribución más elaborada (y por ende más acorde con las necesidades e intereses de las partes) de incentivos entre los actores económicos en transacciones complejas. Pero, lo que es más importante, son un instrumento de generación de empleo y desarrollo para bien del pueblo colombiano.

De los honorables Congresistas,

Alberto Carrasquilla Barrera

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Jorge Humberto Botero A.

Ministro de Comercio, Industria y Turismo

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 20 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado "por la cual se promueve la confianza inversionista en Colombia", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 20 de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

(Artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio de 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el Ministro de Comercio Jorge H. Botero.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2003

por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial, establecer reglas para impulsar la descentralización y autonomía de las entidades territoriales, y adecuar y flexibilizar la organización político-administrativa del Estado en el territorio a través de la promoción de los procesos de asociación entre las entidades territoriales.

Artículo 2º. *Principios y fines del ordenamiento territorial.* La legislación sobre organización territorial del Estado se orientará primordialmente por los principios constitucionales de República

unitaria, descentralización territorial, autonomía de las entidades territoriales, democracia, participación ciudadana, pluralismo, integridad territorial del Estado, responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores y prevalencia del interés general. La organización y el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades estarán regidos por los principios constitucionales de la función administrativa y los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los distintos niveles territoriales.

El ordenamiento territorial promoverá el aumento de la capacidad de gestión y de administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentando el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del Gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos.

Además de los principios constitucionales descritos en este artículo, son principios del ordenamiento territorial los siguientes:

1. *Desarrollo Sostenible.* El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida para las generaciones presentes y futuras.

2. *Diversidad.* El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas, culturales y de género del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la racionalidad de las administraciones locales y seccionales.

3. *Gradualidad y Flexibilidad.* El ordenamiento territorial reconocerá la heterogeneidad de las comunidades y geografías del país y se ajustará a las diferencias relativas de desarrollo entre las diversas regiones que lo integran. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente y dispondrán de las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad administrativa y de gestión.

4. *Promoción de asociaciones.* El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.

5. *Equidad social y equilibrio territorial.* La Nación y las entidades y divisiones territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios sociales, económicos y ambientales entre ellas. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el equilibrio entre áreas urbanas y rurales y de estas en relación con la región.

6. *Economía y buen gobierno.* La organización territorial del Estado deberá garantizar la autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

7. *Responsabilidad y transparencia.* Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

Organización institucional

Artículo 3°. *La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT.* La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, es un organismo de carácter técnico y asesor que tiene como función evaluar, revisar y sugerir al Gobierno Nacional y al Congreso de la República la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

Parágrafo. En ningún caso la COT causará mayores erogaciones presupuestales al Gobierno Nacional para su funcionamiento. Los miembros de la COT no son servidores públicos ni tendrán derecho a remuneración ni reconocimiento de honorarios por las funciones que desempeñen dentro de la misma.

Artículo 4°. *Conformación de la COT.* La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, estará conformada por:

1. Dos expertos de reconocida experiencia en la materia designados por el Gobierno Nacional.

2. Dos expertos asesores de reconocida experiencia en la materia designados por el Congreso de la República, uno por cada Cámara.

3. Un experto asesor de Carácter académico especializado en el tema designado por el sector académico.

4. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos.

5. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.

6. Un representante de las comunidades indígenas designado por la mesa nacional de concertación con carácter transitorio que será reemplazado por un representante de las ETI cuando estas se conformen.

Artículo 5°. *Funciones de la COT.* Son funciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, además de las particulares establecidas en la presente ley, las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y al Congreso Nacional en la definición de políticas y desarrollos legislativos relativos a la organización del Estado en el territorio.

2. Revisar, evaluar y proponer las diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento territorial, a iniciativa del Gobierno Nacional o del Congreso de la República.

3. Propiciar escenarios de consulta o concertación con los actores involucrados en el ordenamiento territorial.

4. Presentar anualmente al Congreso de la República un informe sobre el estado y avances del ordenamiento territorial, según lo establecido en esta ley.

5. Conceptuar sobre la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás que le asignen la Constitución y ley.

Parágrafo. La COT se reunirá al menos una vez al mes con carácter ordinario o extraordinario, previa convocatoria del secretario técnico de la misma.

Artículo 6°. *Secretaría técnica.* La Dirección de Desarrollo Territorial del Departamento Nacional de Planeación ejercerá la secretaría técnica de la COT.

Parágrafo. El secretario técnico de la COT se encargará de asegurar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la

COT para el cabal desarrollo de sus funciones e invitará a las deliberaciones de la misma a los ministros, jefes de departamento administrativo respectivos, expertos académicos de diferentes universidades, el sector privado, o a quien juzgue necesario, cuando deban tratarse asuntos de su competencia o cuando se requieran conceptos externos a la Comisión.

La secretaría técnica de la COT conformará un comité especial interinstitucional integrado por las entidades del orden nacional competentes en la materia con el fin de prestar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la COT para el cabal desarrollo de sus funciones.

CAPITULO II

Entidad Territorial Indígena

Artículo 7°. *Definición.* Las Entidades Territoriales Indígenas son divisiones político-administrativas del Estado, constituidas mayoritariamente por uno o más pueblos o comunidades indígenas, sobre un territorio delimitado y reglamentado conforme al procedimiento que se establece en la presente ley.

Artículo 8°. *Naturaleza y Régimen.* Las Entidades Territoriales Indígenas gozan de autonomía cultural, política, administrativa y presupuestal para la gestión de sus propios asuntos, dentro de los límites que establecen la Constitución y la ley.

La finalidad de las Entidades Territoriales Indígenas es garantizar la identidad cultural, el desarrollo integral de los pueblos y comunidades que los habitan y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 9°. *Requisitos de Conformación.* La conformación de la Entidad Territorial Indígena requiere:

1. Que los territorios indígenas tengan unidad territorial, esto es, que se trate de territorios de asentamiento titulados o poseídos de manera regular y permanente, por uno o más pueblos o comunidades indígenas o que constituyan el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

En caso de no existir unidad territorial, uno o varios pueblos o comunidades indígenas pueden solicitar la conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, definiendo un área en la cual la población indígena sea mayoritaria.

2. Que los pueblos o comunidades indígenas, por medio de sus autoridades, presenten al Ministerio del Interior y de Justicia una propuesta de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, que incluya los siguientes componentes:

a) Una propuesta de delimitación, competencias, funciones y recursos;

b) Una propuesta sobre la conformación y funcionamiento del Consejo Indígena, estructura administrativa del territorio y un plan de desarrollo y fortalecimiento institucional;

c) Una propuesta sobre la conformación y funcionamiento del Consejo Indígena, estructura administrativa del territorio y un plan de desarrollo y fortalecimiento institucional;

d) Para los casos en que exista población no indígena en el territorio, las autoridades indígenas solicitantes convocarán una consulta avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo. La solicitud debe indicar el nombre de las personas que representarán a los solicitantes en todo el proceso de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena y el departamento con el que se articulará la Entidad Territorial Indígena en el caso que ésta comprenda áreas de dos o más departamentos.

3. Concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial verificando el cumplimiento de los anteriores requisitos y el resultado favorable de la consulta para los casos establecidos en el literal d) del numeral 2 de este artículo.

Artículo 10. *Procedimiento para la conformación y delimitación de las Entidades Territoriales Indígenas.* Las entidades territoriales Indígenas serán delimitadas y reglamentadas en su funcionamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Recibida la solicitud, el Ministerio del Interior y de Justicia, dará traslado de la misma a la Comisión de Ordenamiento Territorial, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de un mes.

2. Para el caso de territorios donde existe población no indígena, las Autoridades Indígenas solicitantes con el aval del Ministerio del Interior y de Justicia, convocarán la consulta en un plazo máximo de 3 meses.

3. Concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

4. El Ministerio del Interior y de Justicia convocará a las autoridades indígenas para concertar las propuestas presentadas en la solicitud, en un término máximo de un mes posterior al concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. El acuerdo al que se llegue, constará en un acta suscrita por las partes.

5. Una vez terminado el proceso de concertación, el Ministerio del Interior y de Justicia procederá a expedir el Decreto de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, el cual debe incluir la especificación de los límites de la Entidad Territorial Indígena, competencias, funciones, recursos y mecanismos de articulación con las demás entidades territoriales.

6. Además, el respectivo decreto deberá contener:

a) Conformación y funcionamiento del Consejo Indígena;

b) Definición de la estructura administrativa de la Entidad Territorial Indígena;

c) Definición de un Programa de Desarrollo Institucional para ser implementado una vez se conforme en una entidad territorial;

d) Definición del departamento al cual se articulará la Entidad Territorial Indígena.

7. Durante los seis (6) meses siguientes a la expedición del Decreto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi hará el deslinde del respectivo territorio y, durante los tres meses subsiguientes publicará el mapa oficial de la Entidad Territorial Indígena.

Parágrafo. A solicitud del Consejo Indígena, el Gobierno Nacional revisará de manera concertada el Decreto de Conformación y Delimitación de la Entidad Territorial Indígena, con el fin de ajustarlo al proceso de desarrollo de la misma, para lo cual se seguirá el procedimiento definido en este artículo.

Artículo 11. *Gobierno y competencias de las Entidades Territoriales Indígenas.* Las Entidades Territoriales Indígenas serán gobernadas por Consejos Indígenas conformados según los usos y costumbres de los pueblos y de las comunidades, y ejercerán además de las funciones señaladas en el artículo 330 de la Constitución y la Ley, las funciones y competencias que se señalen en el Decreto de Conformación y Delimitación de cada Entidad Territorial Indígena.

En todo aquello que no esté regulado por la Constitución, la Ley o el Decreto de Conformación y Delimitación de la Entidad Territorial Indígena, sus competencias y recursos se asimilarán a los de los municipios.

Parágrafo. Las entidades territoriales indígenas formarán parte de los departamentos. Cuando la creación de una entidad territorial indígena incluya áreas de dos o más departamentos, su integración a cada uno de ellos se definirá por consulta popular a los ciudadanos

de la entidad territorial indígena. En ningún caso se modificarán los límites departamentales por la integración que se haga a uno y otro departamento por parte de la respectiva Entidad Territorial Indígena.

Parágrafo 2. Cuando de la conformación de una Entidad Territorial Indígena, resultare que uno o varios municipios no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 617 de 2000, el territorio deberá anexarse a otro municipio, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Artículo 12. *Planes de vida de las Entidades Territoriales Indígenas.* El Consejo Indígena adoptará un plan de vida o plan de desarrollo, acompañado de su respectivo plan plurianual de inversiones. El plan de vida se definirá de manera participativa, respetando las diferencias culturales de los pueblos y teniendo en cuenta aspectos económicos, sociales, ambientales, geográficos y políticos, conforme a los usos, costumbres y cosmovisiones de los pueblos y comunidades indígenas que integran la Entidad.

Artículo 13. *Finanzas públicas territoriales indígenas.* Las finanzas públicas territoriales indígenas comprenden la totalidad de los ingresos que perciben las Entidades Territoriales Indígenas por concepto del Sistema General de Participaciones, regalías, recursos propios, recursos de cofinanciación, cooperación y cualquier otra fuente que ingrese al territorio para la implementación de sus planes de vida o desarrollo.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales Indígenas recibirán recursos del Sistema General de Participaciones en proporción a la población de su jurisdicción y de acuerdo a las competencias y funciones definidas en el Decreto de Conformación y Delimitación de cada Entidad Territorial Indígena.

Parágrafo 2°. Cada Entidad Territorial Indígena debe expedir sus normas presupuestales en concordancia con la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a su organización y condiciones particulares. Mientras se expidan estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente

CAPITULO III

Esquema asociativo de entidades territoriales

Artículo 14. *Objeto.* El Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales para la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas que impulsen el desarrollo, la competitividad y las economías de escala en la organización territorial del Estado.

La definición de políticas y modos de gestión regional y subregional no estará limitada a la adición de entidades político administrativas e incluirá alternativas flexibles.

Artículo 15. *Conformación de asociaciones de entidades territoriales.* Las asociaciones de entidades territoriales se conformarán libremente por dos o más entidades territoriales, para prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Parágrafo. Podrán conformarse diversas asociaciones de entidades territoriales como personas jurídicas de derecho público, a partir de iniciativas públicas, privadas o mixtas, bajo la dirección y coordinación de las entidades territoriales interesadas, las cuales velarán por la inclusión y participación de la comunidad en la toma de decisiones que sobre el área se adopten.

En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar con cargo al presupuesto gastos de funcionamiento adicionales ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

Artículo 16. *Asociaciones de departamentos.* Dos o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias de los departamentos respectivos, mediante convenio o contrato plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.

Artículo 17. *Organización y funcionamiento.* Las asociaciones de departamentos son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman, que se rige por sus propios estatutos y goza para el desarrollo de su objetivo de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas en el artículo 15 de esta ley.

Las asociaciones de departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, previa autorización de sus asambleas departamentales.

Artículo 18. *Contratos o convenios plan.* La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial. En los contratos plan que celebren la Nación y las entidades territoriales o éstas entre sí, se establecerán los aportes que harán, la Nación y las entidades territoriales, así como las fuentes de financiación respectivas.

La Nación también podrá contratar con las asociaciones de entidades territoriales la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y el objeto para el cual fueron creadas dichas asociaciones lo permita, previa aprobación de su órgano máximo de administración, atendiendo los principios consagrados en la presente ley.

Los Fondos de Inversión de la Nación darán prioridad en la asignación de recursos a la financiación de proyectos estratégicos de interés nacional a las entidades territoriales asociadas que desarrollen e integren los elementos señalados en el presente capítulo.

Artículo 19. *Delegación.* La Nación y los diferentes órganos del nivel central podrán delegar en las entidades territoriales o en las asociaciones de entidades territoriales y en las áreas metropolitanas, por medio de convenio, atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional.

En la respectiva delegación se establecerán las funciones y el presupuesto para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública a cargo de éstas.

CAPITULO IV

Política legislativa para la modernización de los municipios y de los departamentos

Artículo 20. *Objetivos generales de la legislación departamental y municipal.* La ley promoverá una mayor delegación de funciones y competencias del nivel nacional hacia el orden territorial, la eliminación de duplicidades entre la administración central y descentralizada y los entes territoriales, el fortalecimiento del departamento como nivel intermedio de gobierno, la acción conjunta y articulada de los diferentes niveles de gobierno a través de alianzas, asociaciones y convenios de delegación, el diseño de modalidades regionales de administración para el desarrollo de proyectos especiales y el incremento de la productividad y la modernización de la administración municipal.

Artículo 21. *Criterios para la descentralización de competencias y recursos.* Los procesos de descentralización de competencias, por parte de la Nación a los entes territoriales o a sus asociaciones,

deberán tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 302 y 320 de la Constitución Política y el análisis de las variables, tales como: capacidad de gestión, situación fiscal y adecuada infraestructura de las entidades territoriales como también el mejor escenario financiero posible de provisión de los servicios públicos.

Las competencias del orden nacional se podrán delegar en primera instancia a las entidades territoriales o asociadas mediante proceso de acuerdo o de concertación entre las partes correspondientes, para cada caso. Una vez las entidades territoriales o sus asociaciones demuestren eficiencia en el desarrollo de la actividad delegada, se les transferirá de manera definitiva la respectiva función y los recursos suficientes para su financiación. Por el contrario, si no cumplen los requisitos mínimos de cobertura y de calidad acordados, la Nación podrá reasumir la correspondiente competencia.

Artículo 22. *Diversificación y modernización del régimen departamental.* La racionalización del régimen jurídico de los departamentos parte del reconocimiento de sus diferencias y fortalezas específicas. A partir de este principio y con el objeto de mejorar la administración departamental y de asegurar una más eficiente prestación de los servicios públicos, la ley establecerá regímenes especiales y diferenciados de gestión administrativa y fiscal para uno o varios departamentos.

Para tal efecto la ley podrá establecer capacidades y competencias distintas a las señaladas para los departamentos en la Constitución de acuerdo con el artículo 302 de la Carta Política.

La ley graduará y eventualmente integrará las capacidades y competencias departamentales de acuerdo con la población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas de los departamentos.

Artículo 23. *Diversificación de los regímenes municipales por categorías.* Con el propósito de democratizar y hacer más eficiente y racional la administración municipal, la ley, con fundamento en el artículo 320 de la Constitución Política, establecerá categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalará, a los municipios pertenecientes a cada categoría, distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Artículo 24. *Del régimen fiscal especial para las áreas metropolitanas.* En desarrollo de lo previsto en el artículo 319 de la Constitución Política, además de los recursos que integran el patrimonio y renta de las áreas metropolitanas, el proyecto de constitución del área metropolitana a que se refiere el artículo 5° de la Ley 128 de 1994 debe precisar las fuentes de los aportes de las entidades territoriales que formarán parte de la misma, así como los porcentajes de tales aportes.

En las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la fecha de la presente ley, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes de los aportes a los que se compromete cada municipio para la financiación de las funciones a cargo de la respectiva área metropolitana, así como los porcentajes de dicha participación.

Ese acto constituirá una norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de cada entidad territorial miembro del área metropolitana.

Parágrafo: Cuando se produzca la anexión de nuevos municipios al área metropolitana, el acto que protocolice dicha anexión deberá contener los elementos previstos en el presente artículo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.* El Gobierno Nacional presentará al Congreso las iniciativas de reformas legislativas correspondientes a la expedición del régimen especial para los departamentos, la reforma del régimen municipal orientada por las prescripciones del artículo 320 de la CN y la reforma de la legislación en materia de áreas metropolitanas.

Parágrafo: El Congreso, a iniciativa del Gobierno, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 26. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado comunitario que resume los esfuerzos del actual Gobierno Nacional pretende, entre otras, pero en forma esencial, reducir las estructuras en el país, bajar los gastos de funcionamiento y burocráticos de la Nación y, en consecuencia, liberar significativos recursos para la inversión social que tanto reclaman las comunidades. Sin duda entonces, entre los tantos aspectos que implica construir un Estado comunitario, resultan fundamentales la viabilidad, la gobernabilidad y la eficiencia en la administración de todos los asuntos de sus entidades territoriales.

El proyecto de ley orgánica de ordenamiento territorial que el Gobierno Nacional presenta en la actual legislatura es una ley de mínimos y de principios generales, por lo mismo breve y sumaria, que desarrolla un sistema territorial simple, de fácil comprensión, limitado a lo sustantivo, como marco general de criterios para profundizar la descentralización y organización territorial del Estado.

Lejos de las discusiones en todos los tiempos de Colombia entre centralismo y federalismo, se pretende plantear numerosas opciones de organización territorial de complemento y de subsidiaridad entre nuestras entidades para que sean ellas, dentro de un concepto cierto de autonomía y descentralización, las que siempre, por su libre voluntad, opten por la mejor alternativa de gestión para sus propósitos, de acuerdo a cada tipo de dificultad, limitación o de circunstancia. La ley sería esencialmente indicativa, más no vinculante.

La ley orgánica plantea entonces escenarios flexibles que promueven el mejoramiento en la capacidad de gestión de las entidades territoriales, evitando la duplicidad de tareas y los esfuerzos aislados de territorios muy próximos en sus condiciones, generando economías de escala que facilitan menores costos y mayores niveles de ahorro, a sus presupuestos y recalcando también los afanes de eficiencia y de racionalidad en el gasto como parte elemental del concepto de buen gobierno.

Cabe resaltar de manera especial que el proyecto ha sido ampliamente trabajado y discutido con diferentes sectores involucrados en el tema, desde el sector académico y las universidades, pasando por las federaciones de departamentos y municipios, incluyendo al congreso, las comunidades indígenas y las entidades del orden nacional que de manera preferente tienen relación con el tema, con un consenso esencial sobre los aspectos fundamentales de la propuesta del Gobierno.

La propuesta evita repetir los conceptos y principios ya señalados en la Constitución así como los de otras leyes relacionadas con el tema y promueve las alianzas estratégicas de entidades territoriales que generen economías de escala, proyectos productivos y que faciliten el mejor manejo de la viabilidad y gobernabilidad efectiva

de las entidades territoriales, sobre la base del principio constitucional de la diversificación de competencias, consagrado en los artículos 302 y 320 de la C.P., que permiten la posibilidad de asignar a cada tipo de departamento o municipio competencias especiales.

El proyecto de ley no induce entonces al debate filosófico y político entre modelos de administración del Estado mediante una asignación taxativa y rígida de competencias, sino que propone alianzas estratégicas entre la Nación y las entidades territoriales para el cabal cumplimiento de sus atribuciones, previa concertación entre las partes, según cada caso, para la ejecución articulada de competencias en torno de proyectos estratégicos de interés común, sin imposiciones de tipo alguno, pero enmarcada en los parámetros constitucionales de unidad nacional y autonomía territorial.

La ley orgánica se orienta entonces a promover la capacidad de negociación de competencias entre la Nación y los entes territoriales, de manera concertada, con los recursos suficientes para cumplir la función y siempre a través de propósitos estratégicos. Los demás temas concordantes con el ordenamiento corresponden a leyes ordinarias que deben desarrollar los criterios de política legislativa señalados en este proyecto de ley, de manera especial la expedición del nuevo régimen departamental y actualización del municipal, dentro de los parámetros expuestos.

El proyecto, como algo para resaltar por su carácter histórico de fundamental importancia política, desarrolla con precisión el capítulo relacionado con la creación y conformación de las entidades territoriales indígenas, materia reservada por la Constitución a esta ley orgánica de ordenamiento territorial y que constituye un avance significativo en la concepción de la administración y gobierno de los pueblos indígenas.

Se consagra la estructura dada al componente de las Entidades Territoriales Indígenas con un modelo de organización coherente con los principios generales de unidad nacional, pero que permite la especial capacidad de estos pueblos para autogobernarse, en un marco detallado de procedimientos especiales que requieren para su constitución, se trata de una propuesta ansiada y esperada en largos años por el País.

De manera excepcional se aborda de forma muy puntual algún aspecto del régimen fiscal especial de las áreas metropolitanas, que requiere con urgencia de su precisión en esta ley por ser tema con reserva especial consagrada en el artículo 319 de la C.N. no obstante, se hace indispensable una reforma más de fondo de Ley 128 de 1994. Las áreas metropolitanas son, sin lugar a dudas, un elemento conceptual de vital importancia para el desarrollo armónico e integrado del ámbito urbano en el país, así como una realidad consecuente con la capacidad política y económica de construir escenarios apropiados que se acoplen a los hechos y circunstancias históricas que los producen, por lo que su fortalecimiento requiere de un desarrollo legislativo especial que actualice los alcances de la Ley 128 de 1994 sobre áreas metropolitanas.

En materia de conformación de la Comisión de Ordenamiento Territorial se busca su consolidación como órgano meramente técnico y de consulta del Gobierno y el Congreso, es un escenario asesor que ayuda a orientar la política general del ordenamiento y facilita la tarea de reorganización territorial, atendiendo a los principios enunciados en la ley orgánica, conformado por representantes delegados de los diferentes sectores que tienen incidencia sobre el tema, en particular el Gobierno, el Congreso, los departamentos, municipios y las comunidades indígenas.

El papel como órgano asesor de la COT, con un carácter altamente calificado, le otorga al tema del ordenamiento territorial la garantía

de seriedad, conocimiento y buen criterio que los expertos que la conformen puedan conducir de la mano con todos los sectores del País, más allá de la voluntad asilada del gobierno de turno, por lo que debe respetarse, de manera especial, el carácter asesor de alto nivel que en este proyecto se le otorga sin generar mayores estructuras burocráticas en el país.

Honorables Parlamentarios: con el trámite de esta iniciativa se plantea a la opinión pública el debate constructivo y necesario sobre las opciones de organización territorial del Estado, sin inducir a la polarización conceptual en torno de posturas radicales, sobre la base de una propuesta que prefiere la concertación libre y voluntaria de recursos y competencias, entre sus agentes antes que la rigidez normativa, a partir de esquemas que faciliten y permitan de manera pragmática, pero efectiva, el fortalecimiento de los niveles de gobierno en su ámbito, con autonomía propia, pero de la mano de una unidad nacional construida entre todos los actores e instancias del Estado.

La alianza estratégica entre las entidades es fundamentalmente la regla de oro de este proyecto, en aras de buscar para ellas todos los escenarios posibles que faciliten la mejor administración de cualquiera de sus propósitos; de planificación, de inversión o de todo aquello que a bien considere. Nuestra óptica busca complementos entre los esfuerzos y las ventajas comparativas de cada cual, el subsidio y la ayuda de los unos con los otros bajo el manto de una simple asociación territorial. Esta concepción coincide con la filosofía que se impone hoy en el mundo en los escenarios académicos sobre el tema, pero también acompaña las realidades políticas, de administración y de gobierno en sus asuntos territoriales, del Estado en nuestra Patria.

Por último, es imprescindible reiterar que su brevedad resume la esencia de la naturaleza conceptual expuesta y abre un infinito campo de posibilidades a los posteriores desarrollos ordinarios de ley que el Gobierno Nacional presentará al Congreso como temas complementarios.

Fernando Londoño Hoyos

Ministro del Interior y de Justicia

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 20 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 16 de 2003 Senado "por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 20 de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Artículo 139 ss Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio de 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 16 de 2003 Senado con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el Ministro del Interior y Justicia, Fernando Londoño Hoyos.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2003 SENADO

por la cual se establecen los criterios generales que regulan el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, campo de aplicación y objetivos específicos

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto definir los criterios generales para el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud, de acuerdo con los principios de equidad, eficiencia y calidad que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. *Campo de aplicación*. La presente ley regula el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud.

Artículo 3°. *Objetivos específicos*. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, deben conducir al logro de los siguientes objetivos específicos:

1. Garantizar que el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud cumpla con los estándares de calidad definidos por el Gobierno Nacional;

2. Propender porque el ejercicio de los profesionales, técnicos, tecnólogos y auxiliares que participan en la atención en salud, sea coherente con los principios éticos y los objetivos sociales del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

3. Propiciar que el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud sea concordante con las necesidades en salud de la población y responda a las características del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CAPITULO II

Entrenamiento del recurso humano para la atención en salud

Artículo 4°. *Requisitos para la autorización de prácticas formativas en la atención en salud*. El Gobierno Nacional en un término, establecerá las normas, requisitos y procedimientos, mediante los cuales se verificarán y controlarán el cumplimiento de

los estándares básicos de calidad requeridos para la autorización de los programas de prácticas formativas para la atención en salud.

Artículo 5°. *De los centros de formación en salud*. Entiéndanse por centros de formación en salud, las instituciones de prestación de servicios de salud que participan conjuntamente con una entidad educativa en el desarrollo total o mayoritario de un programa de educación del recurso humano para la atención en salud, y en cuya misión, objetivos, organización y funcionamiento, se da cumplimiento con los estándares básicos de calidad en los procesos formativos establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *Escenarios de práctica en salud*. Son unidades de una institución prestadora de servicios de salud u otras entidades, que por su organización científica y administrativa, reúnen condiciones favorables para el desarrollo de las prácticas formativas como parte de un programa de formación en salud, debiendo cumplir con los estándares básicos de calidad establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Convenio "docencia – servicios"*. Las instituciones educativas y las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, podrán voluntariamente suscribir convenios para desarrollar en forma integrada la prestación de servicios de salud y las prácticas formativas de los programas de formación en salud, los cuales deberán cumplir con los estándares básicos de calidad y los demás requisitos que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Sistema de acreditación de los centros de formación en salud*. Es el conjunto de entidades, estándares, actividades de apoyo y procedimientos de autoevaluación, mejoramiento y evaluación externa, destinados a demostrar, evaluar y comprobar el cumplimiento de niveles superiores de calidad por parte de los centros de formación en salud, los cuales podrán voluntariamente acogerse a este proceso, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. *Hospital universitario*. Los centros de formación en salud para ser catalogados como Hospitales Universitarios, deberán cumplir con los estándares especiales que para tal efecto defina el Sistema de Acreditación de las Instituciones de Prestadores de Servicios de Salud.

Artículo 10°. *De los procesos de modernización del recurso humano de salud*. El Ministerio de la Protección Social, con el objeto de hacer coherente la formación del recurso humano de salud con las necesidades en salud de la población y las características del Sistema General de Seguridad Social en Salud, definirá los roles y las competencias que el recurso humano debe cumplir.

Parágrafo. De acuerdo con los roles y competencias de que trata el presente ARTICULO, el Gobierno Nacional fijará los lineamientos que deberán orientar a las instituciones educativas en la definición de los contenidos de los programas de formación de educación formal y no formal en salud.

Artículo 11°. *De las estrategias de profesionalización del recurso humano técnico y auxiliar para la atención en salud*.

El Gobierno Nacional fijarán las condiciones para la profesionalización del recurso humano del nivel técnico y auxiliares en el sector salud.

CAPITULO III

Del ejercicio del recurso humano en salud

Artículo 12°. *Del ejercicio de las profesiones y otras actividades en atención de salud*. Para efectos de la presente ley, se entiende por el ejercicio de las profesiones y otras actividades de atención en

salud, toda intervención relacionada con la aplicación de competencias profesionales y habilidades profesionales y laborales para la atención en salud.

Artículo 13°. *Del proceso de certificación y recertificación del recurso humano para la atención en salud.* El Gobierno Nacional, definirá el proceso de certificación y recertificación del recurso humano para la atención en salud, mediante el cual se garantice tanto la calidad del egresado, de la entidad educativa correspondiente, como la continuidad de los estándares de calidad de los profesionales en ejercicio.

Artículo 14°. *El sistema de registro único.* Créase el Registro único de Recurso Humano para la Atención en Salud, al cual deberán inscribirse todos los egresados de los programas de formación de educación formal y no formal del área de la salud. Este registro estará bajo la administración y responsabilidad del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 15°. *De la identificación única del recurso humano para la atención en salud.* Los egresados de los programas de formación de educación formal y no formal en salud, para el ejercicio de su actividad deberán acreditar una tarjeta única de identificación, que será expedida por el Ministerio de la Protección Social, previa inscripción al Sistema de Registro y que se constituye en requisito único, legal y esencial de acreditación de competencia para el ejercicio de sus actividades en todo el Territorio Nacional.

Parágrafo 1°. Para formalizar el registro de los programas de formación de educación formal y no formal en salud, el interesado deberá acreditar su certificación y uno de los siguientes requisitos, según sea el caso:

a) Acreditar título o certificado expedido por una institución educativa reconocida por el Estado, que funcione o haya funcionado legalmente en el país;

b) Acreditar la prestación de servicio social obligatorio, conforme lo establezca el reglamento;

c) Acreditar título o certificado expedido por instituciones educativas o de formación con las cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de estudios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;

d) Acreditar acto administrativo otorgado por la autoridad competente, mediante el cual se homologue el título o certificado, cuando se trate de egresados de instituciones educativas en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre equivalencia de títulos y certificados.

Parágrafo 2°. Los egresados de programas de educación formal y no formal, deberán cumplir el proceso de recertificación que para tal efecto se determine en la reglamentación sobre la materia.

Artículo 16°. *De las terapias alternativas.* El ejercicio de las terapias alternativas en el país, se permite exclusivamente a quienes acrediten título universitario de carácter profesional otorgado por universidades reconocidas por el Estado y que hayan recibido la capacitación específica de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

CAPITULO IV

Empleabilidad del recurso humano de salud

Artículo 17°. *El sistema de estímulos e incentivos del recurso humano de salud.* Es el conjunto de instrumentos de política mediante el cual se busca superar la inequidad de la distribución geográfica y de disciplinas, así como promover el mejoramiento de la calidad y productividad del recurso humano en salud.

Artículo 18°. *De los componentes del sistema de estímulos e incentivos del recurso humano de salud.* El Gobierno Nacional desarrollará el sistema de estímulos e incentivos del recurso humano de salud, el cual incluirá como mínimo los siguientes componentes:

a) Programa de formación especializada del recurso humano en salud, en disciplinas y áreas prioritarias;

b) Programa de distribución geográfica, disciplinas y áreas de formación prioritarias, a través del servicio social;

c) Estrategia de desarrollo profesional del recurso humano de salud, a través de la política y lineamientos de la educación continuada;

d) Sistemas de contratación y remuneración del recurso humano en salud;

e) Programa de estímulos a la investigación y formación de capital humano en áreas prioritarias.

CAPITULO V

De los órganos de administración del recurso humano en salud

Artículo 19. *Del consejo nacional de recurso humano de salud.* Créase el Consejo Nacional de Recurso Humano en Salud con sede en la ciudad de Bogotá, D. C., como un organismo de carácter técnico permanente, cuyas funciones serán de concertación, dirección y proposición de políticas del recurso humano en salud.

Artículo 20. *De la conformación.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos, estará integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de la Protección Social o su delegado;

b) Viceministro de Salud y Bienestar del Ministerio de la Protección Social;

c) Ministro de Educación o Viceministro delegado;

d) Director del Departamento Nacional de Planeación o Subdirector delegado;

e) Un (1) representante de las instituciones educativas que tengan programas de educación formal en el área de salud, oficialmente reconocidas;

f) Un (1) representante de las instituciones educativas que tengan programas de educación no formal en el área de salud, oficialmente reconocidas;

g) Un representante de las instituciones prestadoras de servicios públicas y/o privadas.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las calidades y el procedimiento para la designación de los representantes de que tratan los literales d) e) y f) del presente artículo.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Recurso Humano en Salud la ejercerá el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 21. *De las funciones.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar su propio reglamento y organización.

b) Estudiar la coherencia de los contenidos, metodologías y sistemas de evaluación de los nuevos programas de formación en salud. El concepto favorable del Consejo será imprescindible para realizar el trámite respectivo ante el ICFES.

c) Proponer las competencias profesionales y laborales de los diferentes profesionales, técnicos y auxiliares del sector salud.

d) Recomendar el sistema de estímulos e incentivos del sector salud;

e) Asesorar el proceso de definición de los estándares básicos de calidad para la autorización de centros de formación y escenarios de práctica para la formación del recurso humano de salud;

f) Proponer el sistema de certificación y recertificación del recurso humano en salud;

g) Realizar estudios para la promoción y el desarrollo de las Culturas Médicas Tradicionales y de las Terapéuticas Alternativas;

h) Gestionar recursos con agencias nacionales e internacionales para la financiación de la aplicación de las políticas del recurso humano en salud;

i) Las demás que le señalen las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 22°. *De los comités del consejo nacional de recursos humanos en salud.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos creará comités específicos para los aspectos de:

- a) Planificación de Recursos Humanos
- b) Revisión y actualización normativa
- c) Educación no formal
- d) Docencia – servicio
- e) Sistema de Incentivos
- f) Políticas de licenciamiento, certificación y recertificación
- g) Gestión de Recursos
- h) Otras que el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud considere pertinentes para el cumplimiento de su funciones

Parágrafo. Los comités creados por el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud a que se refiere éste artículo, tendrán funciones y objetivos específicos, período determinado de acuerdo lo defina el reglamento del Consejo.

Artículo 23°. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley, que definan de los requisitos y calidades para el ejercicio de las profesiones de la salud y sus especialidades.

Artículo 24°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 20 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 17 de 2003 Senado “por la cual se establecen los criterios generales que regulan el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima

Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 20 de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 18 DE 2003 SENADO

*mediante la cual se adopta el estatuto nacional
para enfrentar el terrorismo.*

CAPITULO I

Garantías fundamentales

Artículo 1°. *Dignidad humana.* Los intervinientes en el proceso penal por las conductas punibles contempladas en esta ley serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana.

Artículo 2°. *Libertad.* Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado, ni privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley.

Artículo 3°. *Igualdad.* Los servidores judiciales deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen, el credo religioso, la opinión política o filosófica en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como mecanismo de discriminación.

Artículo 3°. *Presunción de inocencia.* Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme una decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, le corresponderá a la Fiscalía General de la Nación la carga de la prueba de la responsabilidad penal, debiéndose resolver a favor del procesado la duda razonable.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 4°. *Defensa.* En desarrollo del proceso penal, el procesado tendrá derecho en plena igualdad a:

4.1. No auto inculparse o declararse culpable, pudiendo en todo caso declarar sin el apremio de la gravedad del juramento, en forma oral o por escrito. No se podrá utilizar el silencio en su contra.

4.2. Ser oído en presencia de un abogado de su confianza o, en su defecto, del que sea designado por el Estado.

4.3. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma español.

4.4. Tener comunicación previa y privada con su defensor.

4.5. Conocer los cargos que le sean atribuidos, los cuales deberán ser expresados en términos que sean comprensibles para una persona de regular o común entendimiento, con indicación expresa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los fundamentan.

4.6. Conocer y controvertir las pruebas.

4.7. Tener un juicio público, oral, contradictorio y sin dilaciones injustificadas en donde pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia—de ser necesario aun por medios coercitivos— de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate.

4.8. No ser sometido, en el evento de ser absuelto, a nueva investigación o juicio por los mismos hechos, salvo que la decisión absolutoria haya sido obtenida mediante fraude.

4.9. Renunciar a los derechos contemplados en los numerales (4.1) y (4.7) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, asesorada por su abogado defensor.

Artículo 5°. *Oralidad.* Las Audiencias en el juicio serán orales, para lo cual se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro fidedigno de lo acontecido. A estos efectos, se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.

Artículo 6°. *Acceso de las víctimas al sistema judicial.* El Estado garantizará el acceso a la Administración de Justicia por parte de las víctimas, para ello proporcionará, cuando el interés de la justicia lo exija y estas no cuenten con recursos suficientes, los servicios de un apoderado judicial mediante el cual se respete el debido proceso y su derecho a la obtención de la reparación integral.

Artículo 7°. *Víctimas.* En desarrollo del proceso penal las víctimas de los delitos de que trata esta ley tendrán derecho a:

7.1. Recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.

7.2. La protección de su intimidad y la garantía de su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos a su favor.

7.3. Acceso a la justicia y a una pronta e integral reparación de los daños sufridos.

7.4. Ser oídas y a que se facilite el aporte de pruebas.

7.5. Recibir la información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas.

7.6. Que sus peticiones sean consideradas al adoptar una decisión sobre la persecución del delito.

7.7. Ser informada sobre la decisión definitiva relativa a la persecución y a pedir su reconsideración.

7.8. Ser asistidas, durante el proceso, por un abogado, el que podrá ser designado de oficio.

7.9. Recibir una indemnización.

7.10. Recibir asistencia integral para su recuperación.

7.11. Ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma español.

CAPITULO II

Aspectos sustanciales

Artículo 8°. El artículo 142 del Código Penal quedará así:

“Artículo 142. *Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a quince (15) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.”

Artículo 9°. El artículo 143 del Código Penal quedará así:

“Artículo 143. *Perfidia.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de otros países o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrirá por esa sola conducta en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“En igual pena incurrirá quien, con la misma finalidad, utilice uniformes del adversario.”

Artículo 10. El artículo 144 del Código Penal quedará así:

“Artículo 144. *Actos de terrorismo.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) años, multa de cinco mil (5.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20).”

Artículo 11. El artículo 153 del Código Penal quedará así:

“Artículo 153. *Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro o a la población civil la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden y deben realizarse, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Si para impedir las u obstaculizarlas se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista en el artículo anterior se incrementará en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.”

Artículo 12. El artículo 158 del Código Penal quedará así:

“Artículo 158. *Represalias.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Artículo 13. El artículo 166 del Código Penal quedará así:

“Artículo 166. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40)

años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.

2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.

3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.

5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.

8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

10. Cuando se cometa con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.”

Artículo 14. El artículo 173 del Código Penal quedará así:

“Artículo 173. *Apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo.* El que mediante violencia, amenazas o maniobras engañosas, se apodere de nave, aeronave o de cualquier otro medio de transporte colectivo o de mercancías, o altere su itinerario o ejerza su control, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“La pena se aumentará en las tres cuartas partes, cuando no se permita la salida de los pasajeros en la primera oportunidad o se realice con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.”

Artículo 15. El artículo 179 del Código Penal quedará así:

“Artículo 179. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.

2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.

3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios,

étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

7. Cuando se cometa con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.”

Artículo 16. El artículo 181 del Código Penal quedará así:

“Artículo 181. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte:

1. Cuando el agente tuviere la condición de servidor público.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

6. Cuando se cometa con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.”

Artículo 17. El artículo 194 del Código Penal quedará así:

“Artículo 194. *Divulgación y empleo de documentos reservados.* El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en prisión de cinco (5) a (10) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

“Dicha pena se agravará hasta en la mitad si la información se utiliza en beneficio de un grupo armado al margen de la ley o de un grupo terrorista.”

Artículo 18. El Código Penal tendrá un artículo 194A del siguiente tenor:

“Artículo 194A. El que tenga o haya tenido a su cargo la recolección, custodia, manejo o acceso o trabaje en el procesamiento de datos relacionados con personas naturales o jurídicas, tanto en organismos o entidades públicos como privados, y divulgue, revele o utilice la información en forma indebida incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

“Si la conducta anterior se realiza por quien pertenezca o haya pertenecido a los organismos de seguridad del Estado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la Unidad de Investigación y Análisis Financiero o las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores, o la utilice en beneficio de un grupo armado al margen de la ley o con fines terroristas, la pena se aumentará hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.”

Artículo 19. El artículo 195 del Código Penal quedará así:

“Artículo 195. *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido

con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

“La pena prevista en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad si el sistema informático se relaciona con la defensa o seguridad nacional o con el sistema financiero.”

Artículo 20. El artículo 323 del Código Penal, modificado por la Ley 747 de 2002, quedará así:

“Artículo 323. *Lavado de activos*. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

“El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

“Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

“El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.

“La pena se aumentará en la mitad cuando las conductas se realizaren para beneficiar, directa o indirectamente a un grupo armado al margen de la ley o a un grupo terrorista.”

Artículo 21. El artículo 326 del Código Penal quedará así:

“Artículo 326. *Testaferrato*. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

“La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos, y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

“La pena se agravará en la mitad cuando se cometiere con dineros provenientes de actividades terroristas o de grupos armados al margen de la ley o grupos terroristas, y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Artículo 22. El artículo 343 del Código Penal quedará así:

“Artículo 343. *Terrorismo*. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física, la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años y multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta, la cual se impondrá a partir del segundo medio del ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

“Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante, llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete, internet o cualquier sistema informático o escrito anónimo, la pena será de cinco (5) a diez (10) años y la multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Artículo 23. El artículo 344 del Código Penal quedará así:

“Artículo 344. *Circunstancias de agravación punitiva*. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior, serán de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) años de prisión y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando:

“1. Se hiciere copartícipe en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años.

“2. Se asalten o se tomen instalaciones de la fuerza pública, de los cuerpos de seguridad del Estado o sedes diplomáticas o consulares.

“3. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos.

“4. El autor o partícipe sea miembro de la fuerza pública u organismo de seguridad del Estado.

“5. La conducta recaiga sobre persona o bien internacionalmente protegido, o agentes diplomáticos de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales.

“6. Se impida la libre locomoción de personas o vehículos en cualquier vía pública.

“7. El autor o partícipe organice, fomente, promueva, dirija, encabece, constituya, financie o patrocine un grupo armado al margen de la ley o un grupo terrorista.

“8. Se financie con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos.”

Artículo 24. El artículo 345 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 345. *Administración de recursos relacionados con actividades terroristas*. El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“La pena se incrementará en una tercera parte para quien provea o recaude por cualquier medio, directa o indirectamente, fondos, activos financieros o cualquier clase de bienes, relacionados con actividades terroristas.”

Artículo 25. El artículo 346 del Código Penal quedará así:

“Artículo 346. *Utilización ilegal de uniformes e insignias*. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte,

almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Artículo 26. El Artículo 347 del Código Penal quedará así:

“Artículo 347. *Amenazas*. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de tres (3) a seis (6) años y la multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la rama judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.”

Artículo 27. El artículo 357 del Código Penal quedará así:

“Artículo 357. *Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles*. El que dañe obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, radiales o similares, o a la producción y conducción de energía o combustible, o a su almacenamiento, incurrirá en prisión de diez (10) años a quince (15) años, en multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

“La pena será de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) años cuando la conducta se realice con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.”

Artículo 28. El artículo 365 del Código Penal quedará así:

“Artículo 365. *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones*. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, sus accesorios o municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

“La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Cuando sea utilizado con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
6. Cuando el autor o partícipe sea servidor público o persona extranjera.
7. Cuando cualquiera de las conductas a que se refiere el inciso primero de este artículo, se presente como consecuencia de tráfico o almacenamiento ilegal de armas.”

Artículo 29. El Código Penal tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 365A. *Tráfico, fabricación y porte de explosivos*. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, distribuya, venda, suministre, conserve o porte explosivos,

artefacto explosivo o incendiario o corrosivo, que pueda afectar la integridad física de las personas o los bienes, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.

“La pena será de ocho (8) a doce (12) años cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso segundo del artículo anterior.

“La pena será de la mitad cuando las conductas anteriores se encuentren relacionadas con accesorios requeridos para el manejo o activación de explosivos.”

Artículo 30. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 365B. *Tráfico, fabricación y porte de sustancias controladas*. El que sin permiso de autoridad competente, importe, fabrique, transporte, distribuya, venda, suministre, conserve o porte sustancias controladas que sin ser individualmente explosiva, en conjunto conforman sustancias explosivas o elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.”

Artículo 31. El artículo 366 del Código Penal quedará así:

“Artículo 366. *Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas*. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, repare, conserve, adquiera, suministre o porte armas, municiones o sus accesorios de uso privativo de las fuerzas armadas incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo 365.”

Artículo 32. El artículo 426 del Código Penal quedará así:

“Artículo 426. *Simulación de investidura o cargo*. El que únicamente simularse investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública o a organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.”

Artículo 33. El artículo 427 del Código Penal quedará así:

“Artículo 427. *Circunstancia de agravación punitiva*. Las penas señaladas en los anteriores artículos serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.”

Artículo 34°. El artículo 446 del Código Penal quedará así:

“Artículo 446. *Favorecimiento*. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, terrorismo, actos terroristas, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

“Si se tratare de contravención se impondrá multa.”

CAPITULO III

Aspectos procesales

Artículo 35. *Ambito de aplicación*. La presente ley se aplicará a los procesos que se adelanten ante los Jueces Penales del Circuito Especializados cuando tengan por objeto alguno de los delitos contemplados en el capítulo II y conexos con estos.

Artículo 36. *Unidad Elite de Fiscalía*. En la Fiscalía General de la Nación se creará una Unidad Elite de Fiscalía especializada con competencia nacional, para la investigación y acusación de los delitos de que trata la presente ley.

Esta Unidad estará organizada por despachos duales de fiscales, uno de los cuales, desarrollará la planeación y orientará la investigación y el otro, adoptará las medidas judiciales a que hubiere lugar, de conformidad con el trámite establecido en la presente ley y dará respuesta a las peticiones formuladas por los sujetos procesales.

Artículo 37. *Grupo Especial de Policía Judicial.* Cuando las circunstancias lo exijan, el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal o el Director Nacional de Fiscalías, podrán conformar grupos de tareas especiales en policía judicial para la investigación de casos determinados, para lo cual, cada entidad u organismo que cumpla dichas funciones deberá prestar el apoyo requerido.

Artículo 38. *Acusación.* Para los efectos de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días siguientes a la vinculación del sindicado al proceso, deberá calificar el mérito del sumario.

En estos casos, rendida la indagatoria si el sindicado se encontrare privado de la libertad, permanecerá en esta situación hasta tanto el fiscal profiera la resolución con la cual califica el mérito del sumario.

Artículo 39. *Medida de Aseguramiento.* Cuando el fiscal califique el sumario con Resolución de Acusación, en la misma providencia impondrá la detención preventiva cuando verifique que se da al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- Que no esté garantizada la comparecencia al proceso.
- Que se ponga en peligro el material probatorio.
- Que se ponga en peligro la comunidad, especialmente las víctimas.

Artículo 40. *Libertad provisional.* En los delitos a que hace referencia la presente ley, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria, en los siguientes casos:

1. Cuando en cualquier estado del proceso, hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla y se repare integralmente a las víctimas.

2. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

Artículo 41. *Apertura del juicio.* En firme la resolución de acusación se inicia el juicio y adquiere competencia el juez penal de circuito especializado quien deberá convocar, para que se realice dentro de las 48 horas siguientes, a los sujetos procesales para que concurran a la audiencia preparatoria en la que, de forma oral, podrán solicitar las nulidades originadas en la etapa de investigación y las pruebas que deban practicar en la audiencia de juzgamiento.

En esta audiencia el juez deberá resolver sobre las solicitudes de los sujetos procesales y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia pública de juzgamiento.

El secretario del juzgado deberá elaborar un acta en la que se consigne un resumen de la sesión.

Artículo 42. *Audiencia pública de juzgamiento.* La Audiencia se realizará en forma oral y concentrada utilizando los medios técnicos que permitan tener un registro fidedigno de lo ocurrido, sin perjuicio de lo cual el secretario del juzgado deberá elaborar un acta en la que se consigne un resumen de la sesión.

Una vez instalada la Audiencia, el acusado, si se encontrare presente, deberá hacer una alegación oral de culpable o de no culpable, sin que sea viable someterlo a la gravedad del juramento. Si no hiciere manifestación alguna, se entenderá que es alegación de no culpable.

Hecha una alegación de no culpable el fiscal delegado deberá hacer la presentación del caso; los demás sujetos procesales, si lo desean, podrán intervenir en el siguiente orden: Ministerio Público, Parte Civil, Tercero Civilmente Responsable y defensor; luego se procederá a la práctica de la prueba decretada y a la Intervención final, de forma oral, de los sujetos procesales, siendo obligatoria solo la del fiscal.

Artículo 43. *Anuncio del sentido del fallo.* Finalizada la intervención oral de los sujetos procesales, el juez podrá decretar un receso en la audiencia hasta por 24 horas, al final del cual deberá anunciar el sentido del fallo.

Si este fuere de condena el acusado permanecerá privado de la libertad hasta la expedición de la sentencia.

Artículo 44. *Sentencia.* El juez dispondrá de quince días hábiles como término máximo para la redacción de la sentencia.

Artículo 45. *Sentencia anticipada.* En cualquier estado del proceso y hasta antes de la Resolución de Acusación, el sindicado podrá confesar la comisión de la conducta investigada en función de los cargos formulados al momento de ser vinculado por indagatoria, y solicitar la aplicación de la Sentencia Anticipada.

En estos casos el fiscal levantará un acta de aceptación de cargos, la cual cumplirá la función de la Resolución de Acusación.

El expediente será enviado al juez de conocimiento quien en un término no mayor de 48 horas deberá convocar a la audiencia pública de juzgamiento.

Instalada la audiencia el juez interrogará personalmente al acusado a efectos de verificar la libertad y la comprensión del alcance de su decisión de aceptación de los cargos y podrá, si advierte alguna irregularidad, rechazarla. En caso contrario, proferirá sentencia condenatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes y reducirá la pena imponible en una tercera parte, luego de realizar el cómputo de las agravantes y atenuantes que concurrieren.

Si el juez rechaza la solicitud de sentencia anticipada quedará impedido para tramitar el juicio.

Artículo 46. *Valoración de las informaciones aportadas por el procesado.* El Fiscal General de la Nación podrá valorar las informaciones que dentro del proceso penal sean suministradas por el imputado, a efectos de determinar la eficacia de las mismas para el desmantelamiento de bandas de delincuencia organizada dedicadas a realizar alguno de los delitos de que trata esta ley.

El Fiscal General de la Nación, podrá discrecionalmente suspender el proceso a prueba con el fin de verificar la veracidad y eficacia de la información aportada, al final de lo cual decidirá sobre la concesión del beneficio que considere adecuado.

Artículo 47. *Beneficios por colaboración.* Son beneficios por colaboración: la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos establecidos en la ley, supeditados en todos los casos, a la reparación integral a las víctimas.

Artículo 48. *Informante.* Se considerará informante a toda persona natural que provea a la Fiscalía General de la Nación o a las autoridades militares o de policía información relacionada con la posible comisión de los delitos previstos en esta ley.

La información suministrada por el informante que permita detectar una organización dedicada a la comisión de los delitos descritos en esta Ley, o individualizar a quienes ocupen importantes posiciones dentro de la misma, o descubrir la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley, cualquiera sea la etapa en que se encuentre su proceso, o individualizar a quienes hubieren participado en la comisión de alguno de los mismos, le permitirá acceder al programa de Protección de Testigos, lo mismo que al pago previsto por el Estado.

Al informante se le garantizará que bajo ninguna circunstancia será llamado a prestar declaración testimonial ante la autoridad judicial con relación a los hechos investigados, salvo que medie su consentimiento.

La información aportada será consignada en un acta reservada. Sobre la base de esta información se podrán disponer medidas procesales encaminadas a confirmarla pero no tendrá por sí sola valor probatorio alguno ni podrá ser considerada por sí misma fundamento suficiente para la detención o condena de personas.

Artículo 49. *Agente encubierto.* Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, de impedir su consumación, de lograr la individualización o procesamiento de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el fiscal encargado de la investigación, previa autorización del Coordinador de la Unidad, por resolución fundada podrá disponer que agentes de la policía judicial en actividad actuando en forma encubierta se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas o participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones sin constancia en las mismas y con los debidos recaudos de seguridad.

La información que obtenga el agente encubierto será puesta en conocimiento del fiscal quien adoptará las medidas necesarias para que su incorporación al proceso no evidencie la actuación del agente.

La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando finalizadas las investigaciones resultare absolutamente imprescindible contar como prueba con la información personal obtenida por el agente encubierto este podrá ser citado a declarar testimonialmente y se dispondrá su ingreso al programa de protección de testigos.

No será punible el agente encubierto que como consecuencia del desarrollo de la actuación encomendada se hubiese visto compelido a incurrir en una figura típica prevista en el Código Penal o sus leyes complementarias siempre que este no implique poner en peligro cierto la vida, la integridad física o infligir un grave sufrimiento físico o moral a otra persona mientras surja en el contexto de la investigación encomendada.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al fiscal que lo designó, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda. Si el caso se adecuare en las previsiones del inciso anterior el fiscal lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Ningún agente de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular, que sin modificar su identidad, sea de la confianza del sospechoso o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios.

Artículo 50. *Prescripción de la acción penal.* El término de prescripción de la acción penal para las conductas punibles contempladas en el Capítulo II de esta ley y conexos será de treinta (30) años.

Artículo 51. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Publíquese y ejecútese.

La Ministra de Defensa Nacional,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones atentan contra los derechos humanos, las libertades fundamentales y los valores democráticos, y amenazan la seguridad del Estado colombiano, desestabilizan y socavan las bases de la sociedad civil y afectan seriamente el desarrollo económico y social del país, máxime si se considera el creciente vínculo entre grupos terroristas y otras organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilegal de armas y de drogas, así como su relación con la consiguiente comisión de delitos graves como homicidios, extorsiones, secuestros, agresión, violación y lavado de dinero, o utilizando las nuevas tecnologías para causar masivos daños y pérdidas humanas.

Los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 reafirmaron la percepción global en torno al terrorismo como una amenaza a la paz y la seguridad interna y externa de las naciones.

Así, el Consejo de Seguridad de la ONU en reunión del 28 de septiembre de 2001 reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas; la necesidad de luchar con todos los medios, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por el terrorismo, no solo insta a los Estados a trabajar de consuno urgentemente para combatir tales actos, sino también a adoptar otras medidas para prevenir y reprimir en sus territorios, por todos los medios legales, la financiación, preparación y realización de esos actos de terrorismo.

La Resolución 1373 del 28 de septiembre de 2001, señala además áreas precisas dentro de las cuales deben buscarse los objetivos antes mencionados a saber: legislación contra el terrorismo tanto de índole administrativa como penal, normas y prácticas financieras, de inmigración, extradición y tráfico ilegal de armas entre otras.

Las respuestas al terrorismo pueden tomar diferentes rumbos. Pueden mirar hacia el pasado o hacia el futuro. Las penas ejemplarizantes tienen un fin especial dirigido al delincuente y una finalidad general preventiva de la ocurrencia de hechos semejantes. Sin embargo es preciso ir más allá de la prevención de futuros ataques, mediante normas penales y el castigo a quienes originaron los ya ocurridos.

Para ello, el Estado Colombiano debe dotar a su sistema jurídico de un mecanismo ágil y eficiente, que permita su fortalecimiento en la capacidad investigativa y, por esta vía, se consolide el triunfo de la justicia sobre la delincuencia.

En este orden de ideas, el presente proyecto de ley estatutaria está dividido en tres capítulos: El primero de ellos en relación con las garantías procesales, el segundo referido a modificación del ordenamiento penal sustantivo y, el tercero, la determinación de un proceso ágil, dominado por la oralidad del juicio y que incluye algunos aspectos procesales que no están regulados en la actualidad, todo esto en el marco de la transición que supone la modificación del orden jurídico interno a partir de la expedición del acto legislativo 03 de 2002.

Garantías procesales

En primer lugar, en el capítulo I de garantías fundamentales, se incluye el reconocimiento de una serie de derechos que deben reflejarse en cualquier proceso de naturaleza penal. Es así como se reiteran los derechos de dignidad humana, libertad, igualdad, defensa y presunción de inocencia.

Esto quiere decir que el estatuto respeta los principios mínimos reconocidos internacionalmente para adelantar el procesamiento de aquel que presuntamente ha cometido un delito, lo que se traduce en el respeto de los derechos fundamentales por parte del Estado, como titular de la acción penal.

Igualmente, es de destacar que dentro de este mismo capítulo se reconocen los derechos de las víctimas, aspecto indispensable al analizar una ley con este objeto, pues pocas actividades de naturaleza criminal que generen más victimización que la del terrorismo.

De esta forma, se prevé, incluso que el Estado, en caso de que la víctima no tenga como sufragar los gastos de un apoderado judicial, debe asumir esta carga para que esté debidamente representada en el proceso, si es que la víctima desea hacerlo.

Régimen penal

Los Estados pertenecientes a Naciones Unidas deben asegurar que, además de las medidas de represión de actos terroristas que se adopten, dichos actos queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos, y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de los mismos.

Las normas que se proponen abarcan una serie de conductas punibles, o la agravación de las mismas, considerando que ningún delito es en sí mismo terrorista, sino que en determinadas condiciones todo delito adquiere una fisonomía terrorista.

De hecho “la conducta terrorista afecta una diversidad de intereses y derechos, tales como la vida y la integridad física, la propiedad privada, la libertad, etc., considerados como bienes jurídicos individuales, y la seguridad colectiva y los servicios públicos, etc., entre otros bienes jurídicos de carácter colectivo. Esta consideración hace notar que el terrorismo no afecta ni lesiona un sólo interés sino diversos y de diferentes contenidos; es decir, se puede considerar que esta conducta es “**pluriofensiva**”, porque lesiona o pone en peligro diversos bienes jurídicos”¹.

Agravación de penas

La Constitución Política, en el inciso segundo del artículo 2º, establece que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

De esta afirmación se puede deducir que la protección de la persona en sus derechos fundamentales, entre ellos la vida, la integridad física y la libertad, es la razón de ser de las autoridades, que son la manifestación viva del Estado.

Esta protección de las personas se hace más exigente cuando estas padecen la amenaza o la acción de los delincuentes. En esta circunstancia, todos los recursos del Estado tienen que ponerse al servicio de su misión fundamental².

Teniendo en cuenta el fenómeno creciente de la criminalidad y del terrorismo en nuestro país en los últimos tiempos, se torna imperioso evaluar las posibilidades y la verdadera eficacia de la justicia penal y de las sanciones por ella previstas, para efectos de garantizar la protección de los bienes jurídicos más fundamentales para el ser humano³.

Si bien es cierto que la pena debe cumplir una función rehabilitadora, lo cual ciertamente constituye la filosofía que gobierna el sistema penal en Colombia, no puede perderse de vista que el terrorismo es una de las más repugnantes conductas delincuenciales que pueden existir en una sociedad; podría decirse que es el más cobarde y vil de los atentados contra la dignidad, la libertad y la vida humana.

De ahí que, en particular, tratándose de esta modalidad delictiva, la pena cumpla un importante y significativo efecto psicológico, el cual amerita la imposición de sanciones verdaderamente severas, que den cuenta del profundo repudio que causa a la sociedad este tipo de delitos, que se insiste, es uno de los más abominables y detestables.

Es por ello que el Gobierno Nacional con la inclusión en este proyecto de ley, de las normas tendientes a aumentar las penas contempladas para los delitos de terrorismo y conexos y aquellos que hayan sido cometidos con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, o para beneficiar directa o indirectamente, grupos armados al margen de la ley o grupos terroristas, o con dineros provenientes de estos, busca endurecer las medidas represivas contra estos delitos y producir importantes efectos disuasivos.

Por las circunstancias que vive el país, se hace indispensable una normatividad especial, que garantice a la comunidad que las sanciones imponibles sean proporcionales a la gravedad de las ofensas causadas por este flagelo.

Dentro de la concepción del Estado Social de Derecho y con base en la importancia que a los derechos fundamentales otorga nuestra Carta Política, cuando se vulneran no sólo los derechos a la vida, a la libertad, a la dignidad sino también la seguridad pública, la convivencia pacífica, entre otros, a través de los delitos de terrorismo y conexos, se hace necesario por parte del Estado la imposición de una pena, y ante todo, de un tratamiento punitivo aleccionador y ejemplarizante, atendiendo los bienes jurídicos cuyo amparo se persigue; es decir, que a tales hechos punibles se les debe aplicar las más rígidas sanciones con el objeto de que produzcan un impacto que se encuentre en consonancia con la magnitud del delito cometido y de los derechos vulnerados, las previstas en este proyecto de ley, atienden los fines de retribución y prevención.

Las agravaciones propuestas cuando conductas sean cometidas con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, o para beneficiar directa o indirectamente, grupos armados al margen de la ley o grupos terroristas, o con dineros provenientes de estos, está acorde con la unidad de materia que exige el artículo 157 de la Carta Política, pues existe una conexidad axiológica y teleológica, dadas por la identidad de los bienes jurídicos que se busca proteger al

¹ Luis Enrique Ocrospoma Pella, Licenciado en Derecho. <http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0071.htm>.

² Sustento en sentencia C-213/93.

³ Sentencia C-565/93.

incriminar el terrorismo, que afecta en su esencia todos los derechos del ser humano que protege un Estado de Derecho.

Se considera necesario, por la gravedad que revisten las conductas relacionadas con terrorismo y delitos conexos, ampliar el término de prescripción de la acción penal a treinta (30) años, el cual está establecido para los delitos considerados de mayor gravedad como son el genocidio, la desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado.

Terrorismo y circunstancias de agravación punitiva

Si bien nuestro ordenamiento penal consagra en el artículo 343 como conducta punible el terrorismo y define los elementos estructurales de dicho delito, se considera de suma importancia, dado que los grupos terroristas buscan causar gran impacto en la población, aumentar la pena en la mitad, así como la creación de las circunstancias de agravación punitiva de este tipo penal.

En efecto, en el proyecto se presenta a consideración la incorporación al artículo 344 del Código Penal, de tres nuevas circunstancias que agravan tan abominable delito, estas son: Cuando se impida la libre locomoción de personas o vehículos en cualquier vía pública; cuando el autor o partícipe organice, fomente, promueva, dirija, encabece, constituya, financie o patrocine un grupo armado al margen de la ley o un grupo terrorista; y cuando se financie con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos.

La primera de tales circunstancias se explica por la violación al derecho fundamental protegido por la Constitución Política, cual es la libre locomoción, que aunado a los actos de terrorismo deja en total indefensión a la población. En el segundo caso, descrito en el numeral 7 se agrava para los cabecillas o dirigentes del grupo terrorista o grupo armado al margen de la ley, quien en dicha calidad debe ser penado en forma mayor que quien no la ostente, pues su intervención en la comisión del delito es indispensable para lograr del resultado ilícito. Y en el caso de la financiación con dineros del narcotráfico, se pretende dar una mayor pena para quienes, con dineros provenientes de otro delito financien el terrorismo, causal que por demás es la de mayor ocurrencia.

Administración de recursos relacionados con actividades terroristas

El manejo de los bienes relacionados con actividades terroristas, incrementa el terrorismo, delito que se pretende contrarrestar con el presente proyecto de ley, lo cual hace imperativo aumentar el máximo de la pena actualmente vigente señalada en doce años, y crear una nueva modalidad, como inciso segundo de la misma norma, incrementando en una tercera parte la pena, para quien provea o recaude con destino a actividades terroristas, fondos, activos financieros o cualquier clase de bienes. Este tipo penal no exige que su autor cometa el delito de terrorismo, basta con que se dé la conducta de proveer o recaudar bienes de los mencionados, con el propósito de destinarlos a actividades terroristas.

Delitos informáticos

La revolución informática ha transformado tanto la economía como la defensa nacional, de manera que, ellas dependen en grado importante de la red de infraestructura de información, lo cual requiere no solo de castigos ejemplarizantes para quienes realicen actos terroristas contra la infraestructura informática como de una adecuada protección para los datos relativos a personas naturales y jurídicas, en tanto dicha información puede ser utilizada por las organizaciones armadas al margen de la ley o grupos terroristas para dirigir sus ataques.

De conformidad con lo expuesto se incluye en el proyecto de ley, un nuevo tipo penal autónomo sancionando a quienes divulguen, revelen o utilicen la información de personas naturales o jurídicas, a la cual haya tenido acceso con ocasión de su trabajo. Además se agrava la pena para el caso en que los autores del delito hayan pertenecido a entidades del Estado o se utilice la información con fines terroristas. También se aumentaron las penas contempladas en el Código Penal para los delitos de los artículos 194 y 195.

Armas

Con el objeto de hacer efectiva la justicia penal en materia de actividades relacionadas con el tráfico de armas y explosivos, elementos decisivos para el logro de las conductas punibles de los terroristas, se incluye en el delito que consagra el Código Penal en el artículo 365 "Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos", los accesorios, toda vez que las personas que se capturan en posesión de dichos elementos, en la actualidad no pueden ser sancionadas.

Además se dividió la norma vigente en dos tipos penales autónomos. El primero de ellos que consagra el tipo penal vigente, el cual se agrava cuando las armas, municiones o accesorios comprometidos en la conducta sean utilizados para fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, o cuando el autor o partícipe sea servidor público o persona extranjera, o cuando la conducta se presente como consecuencia del tráfico o almacenamiento ilegal de armas.

El -365A- establece como nuevo tipo penal lo relacionado con explosivos, que dada la magnitud del daño que ocasionan y pueden llegar a ocasionar, merece una entidad independiente, de tal forma que se establece como conducta punible individual, el tráfico, fabricación y porte de explosivos, para quien importe, fabrique, transporte, distribuya, venda, suministre, conserve o porte explosivos, artefactos explosivos, o incendiario o corrosivo, que pueda llegar a afectar la integridad física de las personas o bienes.

Adicionalmente, ante la ausencia de penalidad para el tráfico, fabricación y porte de sustancias controladas, que en muchas ocasiones por sí mismas no ocasionan peligro, pero que mezcladas entre sí o con otras, o que sometidas a un proceso de transformación, forman un explosivo, se creó una nueva norma -365B-, con el objeto de que no haya impunidad para quienes sin permiso de autoridad competente, las importen, fabriquen, transporten, distribuyan, vendan, suministren, conserven o porten.

Procedimiento penal

Por último, el proyecto desarrolla en el capítulo III una serie de aspectos procesales que tienden a fortalecer la capacidad de investigación y juzgamiento del Estado, dentro del marco constitucional actualmente vigente, pero sin desconocer la filosofía de lo aprobado por el Congreso de la República mediante el acto legislativo 03 de 2002, pues de la coherencia en el manejo y construcción de instituciones procesales, depende en muy buena medida, el éxito de las mismas.

Entendiendo entonces que estamos frente a procesos que se adelantan por delitos sumamente graves, deben respetarse los derechos de los delincuentes y más aún los de las víctimas, por lo que se crean mecanismos procesales tendientes a ello y se fija la competencia en cabeza de los jueces del circuito especializado.

Ahora bien, para fortalecer la capacidad investigativa del Estado, se crea una Unidad de Fiscalía Elite, que tendrá competencia nacional y tendrá una forma de funcionamiento un tanto diferente a la fiscalía actual. La modificación consiste en que el despacho de

fiscalías estará conformado por dos fiscales, uno investigador y el otro judicial. En este sentido, el fiscal investigador será el encargado de adelantar la investigación con ayuda de la policía judicial y, el otro, será el encargado de tomar las decisiones judiciales que sean necesarias, responderá las peticiones que los sujetos procesales formulen durante la investigación y, en la medida de lo posible, concurrirán a la audiencia pública de juzgamiento.

Lo anterior hará más eficiente la investigación en la medida en que habrá especialidad en las funciones, lo que es perfectamente compatible con el nuevo esquema de procedimiento penal, en la medida en que allí el fiscal solicita la toma de medidas judiciales al juez de garantías, más aun cuando se establece la posibilidad de conformar grupos de apoyo de tareas especiales de policía judicial para casos concretos.

La otra modificación consiste en eliminar la definición de situación jurídica cuando se trate de los asuntos objeto de la ley, entendiendo que día a día las autoridades del Estado investigan primero y, después detienen. En este sentido, se propone que una vez sea vinculada la persona al proceso, se proceda a calificar el mérito del sumario, con acusación o preclusión, entendiendo que la prueba para acusar es la mínima que comprometa la responsabilidad y que durante el juicio debe practicarse la prueba que permita llevar al juez a un estado de convicción más allá de duda razonable para obtener la condena.

Así las cosas se consagra una norma según la cual si la persona se encuentra privada de la libertad al momento de la vinculación al proceso, permanezca en dicha situación hasta tanto se califique el mérito del sumario.

De la misma manera se restringen las posibilidades de obtener la libertad provisional.

Finalmente, en cuanto a la estructura de proceso el otro cambio que se incorpora es que se agiliza la etapa de juicio. Se prevé una etapa de juzgamiento esencialmente oral, de manera que se modifica la concepción de la audiencia preparatoria y se convierte en una verdadera audiencia, es decir, que los sujetos procesales no van a presentar un escrito con sus peticiones de nulidades y pruebas, como ocurre hoy, sino que en audiencia de forma oral las propondrán y el juez en esa misma audiencia decidirá.

Respecto del juicio, se incorpora el principio de oralidad de la actuación, se fija un orden mínimo de la audiencia teniendo en cuenta que el juez cuenta con los poderes disciplinarios necesarios para dirigirla y se indica que una vez finalice la audiencia el juez anunciará el sentido del fallo, que en caso de ser de condena, hará que el condenado permanezca privado de la libertad hasta la expedición de la sentencia.

Adicionalmente se elimina para estos delitos la acumulación de beneficios cuando se trate de sentencia anticipada, es decir que solo se concederá una rebaja por acogerse a este mecanismo antes de la acusación, pero no se concederá rebaja acumulativa por la confesión. De la misma manera se establecen algunas disposiciones en materia de colaboración eficaz con la justicia, responsabilidad que recae exclusivamente sobre el Fiscal General de la Nación.

Bajo las anteriores consideraciones, dejo a disposición del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Ministra de Defensa Nacional.

Fernando Londoño Hoyos,
Ministro del Interior y de Justicia.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 20 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 18 de 2003 Senado, "*mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional para enfrentar el terrorismo*", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 20 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia el mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

(Artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de... de ... se radicó en este despacho el Proyecto de ley número ... de 2003 Senado con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por ...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 SENADO

*por la cual se dictan normas sobre el servicio militar
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 9º de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 9º. *Funciones del servicio de reclutamiento y movilización.* Son funciones del servicio de reclutamiento y movilización:

- Definir la situación militar de los colombianos;
- Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares;
- Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional;
- Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país, y
- Las demás que le fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los servidores públicos del servicio de reclutamiento y control reservas darán estricto cumplimiento a las normas de la presente ley. Serán responsables disciplinaria, civil y penalmente cuando por acción u omisión no le dieran cumplimiento a la misma, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan.

En el mismo sentido y alcance lo serán los contratistas vinculados a dicho servicio, así como quienes por cualquier razón se relacionen con el servicio de Reclutamiento y Control Reservas”.

Artículo 2°. El artículo 10 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 10. *Obligación de definir la situación militar.* Bajo el principio de universalidad y sin distinción en razón de su condición económica, social o nivel de escolaridad, todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar, en desarrollo del principio constitucional de equidad que rige el Estado social de derecho. La prestación del servicio militar será a partir de la fecha en que cumplan la mayoría de edad hasta los veintiocho (28) años.

La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario. Será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine en tareas propias de cada fuerza y/o de apoyo logístico o administrativo. Tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece la ley.

“La obligación militar de los colombianos cesa el día en que cumplan cincuenta (50) años de edad”.

Artículo 3°. *Servicio social obligatorio.* El ciudadano o ciudadana que no preste el servicio militar, estará obligado(a) a prestar el servicio social a partir de la fecha en que cumpla la mayoría de edad, en las circunstancias, modalidades y con las excepciones que establezca el reglamento, según las necesidades y prioridades que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 11. *Duración servicio militar obligatorio.* El tiempo de prestación del servicio militar tendrá una duración de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses, según lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. A medida que las circunstancias económicas, de orden público y de defensa lo permitan, el servicio militar será voluntario y será condición indispensable para la total profesionalización de las Fuerzas Militares”.

Artículo 5°. El artículo 13 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 13. *Modalidades prestación servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio tendrá una sola modalidad así:

- a) Como soldado, en el caso del Ejército y la Fuerza Aérea;
- b) Como infante de marina, en el caso de la Armada Nacional;
- c) Como auxiliar de policía, en el caso de la Policía Nacional”.

Artículo 6°. El artículo 14 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 14. En estricto respeto a los principios de universalidad, transparencia y publicidad, el Gobierno Nacional fijará los parámetros y procedimientos para:

- a) Realizar las inscripciones para definir la situación militar;
- b) Realizar los exámenes para inscripción, comprobación y desacuartelamiento;
- c) Realizar el sorteo, concentración, incorporación y clasificación;
- d) Retirar del servicio.

Parágrafo. La Policía Nacional seleccionará, de acuerdo con el perfil policial, el personal que se incorporará como auxiliares de policía, enviando el listado respectivo a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, por intermedio de las Zonas y Distritos de Reclutamiento de cada jurisdicción militar; para que se continúe con los trámites de ley”.

Artículo 7°. El artículo 22 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 22. *Cuota de compensación militar.* El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada “cuota de compensación militar”.

El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.

Parágrafo 1°. La cuota de compensación militar se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a su clasificación.

Parágrafo 2°. A quienes el Gobierno Nacional certifique la condición de desplazados por la violencia o se encuentren cobijados por un programa de desmovilización o reinserción a la vida civil, conforme a las normas vigentes, se les expedirá tarjeta provisional por el término de dos (2) años, al cabo de los cuales se les definirá su situación militar. En este evento, no pagarán la cuota de compensación militar a que se refiere el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 ni el costo de los documentos a que se refiere el artículo 33 de la misma ley”.

Artículo 8°. El artículo 29 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 29. *Aplazamientos.* Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:

- a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio;
- b) Encontrarse detenido preventivamente por las autoridades competentes en la época en que deba ser incorporado;
- c) Resultar inhábil relativo temporal, según lo establezca el reglamento. Si subsistiere la inhabilidad, se clasificará para el pago de la cuota de compensación militar;
- d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;
- e) Ser aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes”.

Artículo 9°. El artículo 36 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 36. *Cumplimiento de la obligación de la definición de situación militar.* Agotado el término para la inscripción, los varones colombianos mayores de edad y hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años, están obligados a presentar la tarjeta de reservista, para los siguientes efectos:

- a) Servir de perito en asuntos judiciales;
- b) Registrar título profesionales, técnicos o tecnológicos;
- c) Obtener y renovar la expedición del pasaporte;
- d) Celebrar contratos con cualquier entidad pública como persona natural o como representante legal de una persona jurídica;
- e) Tomar posesión de cargos públicos;
- f) Obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas;
- g) Obtener salvoconducto para el porte y tenencia de armas de fuego;
- h) Cobrar deudas del Tesoro Público;
- i) Matricularse en cualquier centro docente de educación superior, técnico o tecnológico, salvo quienes no hayan cumplido la mayoría de edad”.

Artículo 10. El artículo 41 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 41. *Infractores.* Son infractores los siguientes:

- a) Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos en la ley y en el reglamento;
- b) Los inscritos declarados aptos sicofísicamente que no concurran a la concentración en la fecha, lugar y hora señalados por las autoridades de reclutamiento;

c) Los que después de notificarse del acta de clasificación, no cancelen dentro de las treinta (30) días siguientes la cuota de compensación militar;

d) Las entidades públicas, mixtas, privadas; los centros o institutos docentes de enseñanza superior, técnica o tecnológica y las personas naturales que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos, previa solicitud, a quienes terminen el servicio militar dentro de los seis (6) meses siguientes a su licenciamiento.

Parágrafo. Los infractores de que trata el literal b) podrán ser compelidos por la fuerza pública, para el cumplimiento de sus obligaciones militares previa orden impartida por las autoridades del servicio de reclutamiento”.

Artículo 11. El artículo 42 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 42. *Sanciones.* Los infractores contemplados en el artículo anterior, se harán acreedores a sanciones, definidas como multas, tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, bajo los siguientes parámetros:

a) Los infractores de que trata el literal a) serán sancionados con la imposición de multa correspondiente al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que transcurra sin inscribirse reglamentariamente y hasta por un monto máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

b) Los infractores de que trata el literal b) serán sancionados con la imposición de una multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada año o fracción, sin exceder de veinte (20) salarios. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa.

c) El infractor de que trata el literal c), será sancionado con una multa correspondiente al veinticinco por ciento (25%) sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria, será reclasificado y se incrementará la sanción antes relacionada en un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor liquidado inicialmente;

d) Los infractores contemplados en el literal d), serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos”.

Artículo 12. El artículo 44 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 44. *Competencia de los Comandantes de Distrito.* Los Comandantes de Distrito Militar o quienes hagan sus veces conocerán, en primera instancia, de las infracciones tipificadas en los literales a), b) y c) del artículo 41 de la presente ley”.

Artículo 13. El artículo 45 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 45. *Competencia de los Comandantes de Zona.* Los Comandantes de Zona o quienes hagan sus veces conocerán, en primera instancia, de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas contempladas en el literal d) del artículo 41 de la presente ley y, en segunda instancia, por apelación, de las infracciones que conozcan los comandantes de distrito militar”.

Artículo 14. El artículo 46 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 46. *Competencia del Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.* El Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional o quien haga sus veces, conocerá, en segunda instancia, de las infracciones que conozcan en primera instancia los comandantes de zona”.

Artículo 15. El artículo 47 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 47. *Procedimiento.* Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, se aplicarán siguiendo el procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo, mediante resolución motivada, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del mencionado estatuto. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de liquidación y recaudo de la sanción”.

Artículo 16. El artículo 48 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Artículo 48. *Mérito ejecutivo y notificación.* La resolución a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada, presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Las multas por sanciones se pagarán dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria”.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, los artículos: 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 29, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 63 de la Ley 48 de 1993; el artículo 111 del Decreto Ley 2150 de 1995; el artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999 y el artículo 1° de la Ley 782 de 2002 y la Ley 642 de 2001.

Publíquese y ejecútese.

La Ministra de Defensa Nacional,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuevamente el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, pone a consideración del honorable Senado de la República un proyecto de ley por el cual se pretende introducir algunas modificaciones al servicio militar, algunas de ellas de fondo y otras que permiten flexibilizar los trámites y actualizar la legislación para ponerla a tono con normas que comparten su misma naturaleza, como es el caso del procedimiento sancionatorio para imposición de multas.

El servicio militar está consagrado en nuestra Constitución Política como una obligación de todos los colombianos para contribuir a la defensa y a la seguridad nacional, en función de los requerimientos que ellas demanden.

Bajo esta consideración, se presenta nuevamente al honorable Congreso el presente proyecto de ley, que busca modificar la legislación vigente sobre el servicio militar obligatorio, con el fin de que el cumplimiento de este deber para con la Patria se realice en condiciones transparentes, equitativas y democráticas; se eliminen las discriminaciones existentes y se corrijan los procedimientos que pudieran atentar contra este propósito.

Vale la pena resaltar aquí, el denominado principio de universalidad, que ha sido objeto de erróneas interpretaciones y que consiste, en palabras sencillas, en que todas las personas tengan la misma probabilidad estadística de prestar el servicio militar.

Así mismo, se unifica el tiempo de duración del servicio a un solo período entre un mínimo de 12 meses y un máximo de 24 meses.

La obligación de prestar el servicio militar, se cumple bajo una sola modalidad, sin distinción entre los ciudadanos aptos, por razones de índole económica, social o de escolaridad, permitiendo que esta prestación sea una verdadera y equitativa contraprestación de protección y garantía de los derechos y libertades que tiene el Estado para con todos los ciudadanos.

Igualmente, ha considerado el Gobierno que quien no preste el servicio militar siendo apto, debe prestar al país un servicio social, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional y coordinado por los Ministerios y Departamentos Administrativos pertinentes. Dicho reglamento establecerá las modalidades, las condiciones y fijará las excepciones que sean pertinentes.

Para el caso de las mujeres, se conserva la posibilidad de prestación voluntaria del servicio militar, el cual se torna obligatorio cuando el Gobierno Nacional lo determine.

Esta disposición tiene vigencia desde la Ley 48 de 1993, y el Gobierno ha querido introducirla para que exista absoluta claridad en el hecho de que tal eventualidad ha sido expresamente contemplada, con algunos ajustes, en la redacción del actual texto, bajo el parámetro de que hombres y mujeres gozamos de los mismos derechos, pero también tenemos similares obligaciones con el Estado, según nuestra capacidad, preparación y demás circunstancias.

Para el caso, basta mencionar que ya son numerosas las mujeres que se han incorporado a filas como Oficiales o Suboficiales de las diferentes Fuerzas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), bien sea formándose en las respectivas Escuelas o ingresando como profesionales a los cursos de escalafonamiento para hacer parte del Cuerpo Administrativo. En estas condiciones, no tendría sentido impedir que quienes deseen prestar el servicio militar, puedan hacerlo.

Con este proyecto se busca, además, restablecer los espacios de exigencia de la tarjeta de reservista, con el fin de estimular, privilegiar y reconocer en los portadores de la misma, el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas.

Se precisan las definiciones de los infractores y de las sanciones, las que sólo pueden ser multas tasadas en salarios mínimos legales mensuales, confiándose al Gobierno Nacional su fijación. En este aspecto, quiero resaltar que en la Ley 48 de 1993, en lo atinente al procedimiento de sanciones, se hace referencia al Código de Procedimiento Civil, siendo lo correcto la remisión al Código Contencioso Administrativo, en el cual se encuentran contenidas las normas para las actuaciones propias de la administración pública. En ese sentido, se actualiza la legislación.

Es de especial interés para este Gobierno hacer visible y reafirmar los instrumentos legales que propicien y fortalezcan la transparencia en la gestión de cada uno de sus servidores, y por ello se ha incluido en el proyecto la prevención sobre las responsabilidades no sólo de los servidores públicos sino también de los contratistas vinculados al servicio de reclutamiento y control reservas.

Ha sido voluntad de este Gobierno continuar profundizando en el proceso tendiente a lograr que la totalidad de nuestros soldados sean profesionales y por ello, en la medida en que las circunstancias y condiciones que determina el proyecto así lo permitan, el Gobierno Nacional promoverá y adelantará todas las gestiones necesarias para propiciar que la prestación del servicio militar sea voluntaria.

Por las consideraciones anteriores, con todo comedimiento me permito solicitar al honorable Congreso de la República, impartir su aprobación a este proyecto de ley, que como ya se dijo, está encaminado a eliminar privilegios de clases y condiciones sociales existentes en la actual legislación, imprimiendo a la prestación del servicio militar obligatorio, absoluta transparencia y equidad.

De los honorables Congresistas.

Cordialmente,

La Ministra de Defensa Nacional,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 20 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 19 de 2003 Senado, “por la cual se dictan normas sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 20 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia el mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio de 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 19 de 2003 Senado con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por la Ministra de Defensa Nacional, Martha Lucía Ramírez de Rincón.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO	
Gaceta número 350 - Jueves 24 de julio de 2003	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado, por la cual se promueve la confianza inversionista en Colombia.	1
Proyecto de ley número 16 de 2003, por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones	4
Proyecto de ley número 17 de 2003 Senado, por la cual se establecen los criterios generales que regulan el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad del recurso humano para la atención en salud.	10
Proyecto de ley estatutaria número 18 de 2003 Senado, mediante la cual se adopta el estatuto nacional para enfrenar el terrorismo.	12
Proyecto de ley número 19 de 2003 Senado, por la cual se dictan normas sobre el servicio militar y se dictan otras disposiciones.	21

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2003